

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1561/2016

**ACTORA: ANA ZELTZIN ZITLALLI
MORALES FLORES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-15611/2016**, promovido por **Ana Zeltzin Zitlalli Morales Flores**, por propio derecho y ostentándose como aspirante a candidata independiente a diputada por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave **INE/CG216/2016**, relativo a la "...SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

PRESENTADA POR LAS CIUDADANAS ANA ZELTZIN ZITLALLI MORALES FLORES Y ADRIANA YAZMIN RAMÍREZ MOCTEZUMA”, emitido el diecisiete de abril de dos mil dieciséis, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Leyes generales en materia electoral. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como la Ley General de Partidos Políticos.

3. Reforma política de la Ciudad de México. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México, en cuyo transitorio SÉPTIMO, en la parte atinente se estableció:

[...]

VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del Proceso Electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.

VIII. El Proceso Electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la Legislación Electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Los actos dentro del Proceso Electoral deberán circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente. Para tal efecto, las autoridades electorales correspondientes deberán aplicar escrutinio estricto sobre su legalidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del Proceso Electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.

[...]

4. Convocatoria. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. La mencionada Convocatoria se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de febrero de dos mil dieciséis.

5. Inicio del procedimiento. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, dio inicio el procedimiento para la elección de diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

6. Acuerdos en cumplimiento. En cumplimiento al Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los acuerdos que se enuncian a continuación:

- **INE/CG52/2016**, mediante el cual se emite la *“Convocatoria para la elección de sesenta diputados, para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México”*.
- **INE/CG53/2016**, por el que se aprueba el *“Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se determinan acciones conducentes para atenderlos, y se emiten los lineamientos correspondientes”*.
- **INE/CG54/2016**, referente al *“Catálogo de emisoras para el proceso electoral para la elección de sesenta diputados constituyentes que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; se aprueba un criterio general para la distribución del tiempo en radio y televisión que se destinará a los partidos políticos y autoridades electorales durante el proceso electoral, así como para la entrega y recepción de materiales y órdenes de transmisión; y se modifican diversos acuerdos del INE para efecto de aprobar las pautas correspondientes”*.

Los acuerdos citados se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

7. Presentación de manifestación de intención de aspirante a candidata independiente. El veintidós de febrero

de dos mil dieciséis, Ana Zeltzin Zitlalli Morales Flores, actora en el juicio al rubro indicado, presentó en la Oficialía de Partes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, su manifestación de intención de ser candidata independiente a diputada a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

8. Obtención de constancia de aspirante a candidata independiente. El veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, le otorgó a Ana Zeltzin Zitlalli Morales Flores, actora en el juicio al rubro indicado, su constancia de aspirante a candidata independiente a diputada a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

9. Solicitud de registro como fórmula de candidatas independientes. El cinco de abril de dos mil dieciséis, Ana Zeltzin Zitlalli Morales Flores y Adriana Yazmin Ramírez Moctezuma, presentaron en la Oficialía de Partes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, su solicitud de registro como fórmula de candidatas independientes a diputadas por el principio de representación proporcional a fin de integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

10. Acto impugnado. El diecisiete de abril de dos mil dieciséis, en sesión especial el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave **INE/CG216/2016**, relativo a la "...SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTADOS POR

EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PRESENTADA POR LAS CIUDADANAS ANA ZELTZIN ZITLALLI MORALES FLORES Y ADRIANA YAZMIN RAMÍREZ MOCTEZUMA”, cuya parte considerativa y puntos de acuerdo son los siguientes:

[...]

C O N S I D E R A N D O S

Instituto Nacional Electoral y sus atribuciones.

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución Federal), establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la misma.

Con motivo de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México, el Constituyente Permanente determinó el procedimiento para la elección de las diputaciones que integrarán la Asamblea Constituyente, con el fin de que los poderes constituidos puedan llevar a cabo sus atribuciones con base en un marco constitucional propio de la Ciudad de México.

Asimismo, determinó que serán aplicables, en todo lo que no contravenga el Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que el Proceso Electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Normativa aplicable.

2. El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, en relación con el artículo 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), establece que es derecho del ciudadano *“Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”*.

3. El artículo 361, párrafo 1 de la Ley General, establece que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los

requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal así como en dicha Ley.

4. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los “*Lineamientos para la elección de la Asamblea Constituyente*” (en lo subsecuente “LOS LINEAMIENTOS”), estableció los plazos y procedimientos para acreditar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley y el Decreto para el registro de candidatos independientes.

Manifestación de intención y constancia de aspirante.

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de “LOS LINEAMIENTOS” las y los ciudadanos que pretendan postularse como candidata o candidato independiente a diputado constituyente, debieron hacerlo del conocimiento de este Instituto, del 6 de febrero al 1 de marzo de 2016, acompañando a la manifestación de intención lo siguiente:

- Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta debe contener sus Estatutos, los cuales deben apegarse al modelo único aprobado por el Consejo General, anexo a la Convocatoria;
- Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;
- Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil; y
- Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar de la o el ciudadano interesado, del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.

6. Al respecto, la C. Ana Zeltzin Zitlalli Morales Flores con fecha 26 de febrero de dos mil dieciséis, presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, su manifestación de intención de postularse como candidata independiente a diputada por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, acompañando a dicha manifestación la documentación siguiente:

- Copia certificada de escritura No. 24,918 (veinticuatro mil novecientos dieciocho) de fecha 18 de febrero de dos mil dieciséis, en donde el Lic. Salvador Ximénez Esparza, notario público número ciento veintiséis del Estado de México hace constar el contrato de ASOCIACIÓN CIVIL que otorgan a los ciudadanos Ana Zeltzin Zitlalli Morales Flores,

Espartaco Flores Rodríguez, Abraham Obed Gallardo González y José René Rivas Valladares, con el objeto de constituir la Asociación denominada “POR LA CDMX DEL FUTURO” A.C. El acta contiene los Estatutos de la Asociación Civil, los cuales se apegan al modelo único aprobado por este Consejo General;

- Copia simple de Cédula de Identificación Fiscal de fecha 17 de febrero de dos mil dieciséis, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, en el que consta el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil “POR LA CDMX DEL FUTURO”;
- Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil en la institución denominada BANORTE; y
- Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar de los CC. Ana Zeltzin Zitlalli Morales Flores, José René Rivas Valladares y Abraham Obed Gallardo González en su carácter de ciudadana interesada, representante legal y encargado de la administración de los recursos, respectivamente.

7. Como resultado de lo anterior, con fecha 27 de febrero de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió a la C. Ana Zeltzin Zitlalli Morales Flores la correspondiente constancia de aspirante, motivo por el cual a partir de ese momento pudo iniciar las actividades tendentes a recabar el apoyo ciudadano requerido por el Decreto.

8. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0787/2016, de fecha 29 de febrero de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, la documentación anexa a la manifestación de intención presentada por la C. Ana Zeltzin Zitlalli Morales Flores a efecto de verificar que el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil se encontrara dado de alta en el Servicio de Administración Tributaria.

9. Es el caso que a través del oficio INE/UTF/DG/DPN/5351/2016, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, informó que el Registro Federal de Contribuyentes de POR LA CDMX DEL FUTURO se encuentra vigente.

Solicitud de registro.

10. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13, numerales 2 y 3 de “LOS LINEAMIENTOS”, las solicitudes de registro de candidatas y candidatos independientes debieron exhibirse por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto dentro del plazo comprendido del 1 de marzo al 5 de abril de dos mil dieciséis.

a) La solicitud de registro debe contener de cada integrante de la fórmula:

- Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar, así como, en su caso, el mote o sobrenombre con el que deseen aparecer en la boleta electoral;
- Lugar y fecha de nacimiento;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Ocupación;
- Clave de elector;
- Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

b) La solicitud debe acompañarse de la siguiente documentación:

- a. Formato en el que manifiesten su voluntad de ser candidato (a) independiente;
- b. Copia legible del acta de nacimiento;
- c. Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- d. Documento que contenga las principales propuestas programáticas que la fórmula de candidatos (as) independientes sostendrá en la campaña electoral;
- e. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;
- f. Los informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- g. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector, CIC u OCR de la credencial para votar vigente de cada uno (a) de las y los ciudadanos (as) que le manifiestan su apoyo en el porcentaje señalado por el Decreto;
- h. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 - No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
 - No estar afiliado a algún partido político, ni haber participado como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular postulado por algún partido político o coalición, en las elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección de la Asamblea Constituyente;
 - No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente;
- i. Escrito en el que manifiesten su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria

aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por el Instituto;

j. Constancia de residencia, sólo en el caso de que su domicilio no corresponda con el asentado en su credencial para votar, y

k. Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar del representante legal y de la persona designada para el manejo de los recursos financieros y la rendición de los informes correspondientes.

11. La solicitud de registro de la fórmula de candidatos (as) independientes a diputados (as) por el principio de representación proporcional integrada por las CC. Ana Zeltzin Zitlalli Morales Flores y Adriana Yazmin Ramírez Moctezuma fue recibida en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con fecha 05 de abril de dos mil dieciséis, por lo que fue presentada dentro del plazo establecido por el artículo 13, numeral 2 de “LOS LINEAMIENTOS”.

12. La solicitud de registro presentada contiene todos y cada uno de los requisitos señalados y fue acompañada de los anexos respectivos, con la salvedad del relativo al informe de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, en virtud de que de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de “LOS LINEAMIENTOS”, cuentan como plazo hasta el día 20 de abril de dos mil dieciséis para entregarlo.

13. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, numeral 12 de “LOS LINEAMIENTOS”, en el supuesto de que se advierta que el aspirante sí aparece registrado en algún padrón de afiliados o que se detecte que fue postulado como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular en elecciones federales o locales se le dará vista, a fin de que en un plazo de 48 horas manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos probatorios que estime pertinentes. De la misma forma, podrá solicitarse a los partidos políticos con registro ante el Instituto, realicen la búsqueda correspondiente y, en su caso, presenten la constancia de afiliación o el documento respectivo, con lo que sustenten su respuesta.

14. En virtud de lo expuesto en el considerando anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realizó la búsqueda de los datos del (la) aspirante y su suplente en los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales con corte al 1 de marzo de 2016, así como en las listas de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular en las últimas elecciones federales y de candidatos a cargos en las pasadas elecciones locales; y como resultado de

dicha búsqueda se advierte que los (las) solicitantes (sí/no) fueron localizados (as) en dichos listados.

Recepción de cédulas de respaldo.

15. Según lo establecido en el artículo 11, numeral 1 de “LOS LINEAMIENTOS”, a partir del día en que se obtuvieron las constancias de aspirante y hasta el 5 de abril de 2016, los aspirantes pudieron realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo requerido en el Decreto.

16. El Decreto, en su Transitorio Séptimo, fracción II, inciso a), del apartado A, en relación con el artículo 11, numeral 2 de “LOS LINEAMIENTOS”, señala que para la fórmula de candidatos independientes, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores del Distrito Federal, con corte al 31 de diciembre de 2015, porcentaje que equivale a **73,792 (setenta y tres mil setecientos noventa y dos)** ciudadanas y ciudadanos.

17. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14, numeral 5 de “LOS LINEAMIENTOS”, las cédulas de respaldo se pudieron ir entregando en las fechas: 1, 8, 18 y 28 de marzo del presente año, debiendo realizarse la entrega de la totalidad de las cédulas a más tardar el 5 de abril de 2016.

18. En fecha 05 de dos mil dieciséis, como anexo a su solicitud de registro, la C. Ana Zeltzin Zitlalli Morales Flores realizó la entrega de las cédulas que contienen la firma de las y los ciudadanos que respaldan su candidatura independiente. Dichas cédulas fueron depositadas en 2 cajas, las cuales fueron selladas y rubricadas para su posterior verificación. Se entregó al C. Ana Zeltzin Zitlalli Morales Flores aspirante a candidato independiente a diputado constituyente por el principio de representación proporcional, el respectivo acuse de recibo.

19. Con fecha 11 de marzo de dos mil dieciséis, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos, y ante la presencia de la C. Ana Zeltzin Zitlalli Morales Flores aspirante a candidata independiente a diputada constituyente por el principio de representación proporcional se realizó la apertura de las cajas donde se depositó la documentación referida en el punto anterior, a efecto de proceder a su verificación, de la que se derivó lo siguiente:

FECHA DE ENTREGA	FECHA DE VERIFICACIÓN	No. DE CÉDULAS
05-ABR-2016	11-ABR-2016	13,136
ENTREGA ÚNICA		

De las verificaciones anteriores, se tiene que la C. Ana Zeltzin Zitlalli Morales Flores presentó un total de 13, 136 (trece mil ciento treinta y seis cédulas de apoyo que contienen un total de 131, 428 (ciento treinta un mil cuatrocientos veintiocho) datos de las y los ciudadanos que respaldan su candidatura

independiente. Al número total de las y los ciudadanos cuyos datos se encuentran incluidos en las cédulas de respaldo, se le denominará en lo subsecuente “Total de Registros”.

Verificación del porcentaje de apoyo ciudadano

20. El personal adscrito a este Instituto procedió a capturar los datos de las y los ciudadanos incluidos en las cédulas de respaldo presentadas por la o el aspirante, para incorporarlos en una sola base de datos, de tal suerte que el número de nombre contenidos en las cédulas de respaldo presentadas, fuera idéntico al número de registros capturados en las listas del Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 numeral 6 de “LOS LINEAMIENTOS”.

21. El artículo 14, numeral 3, de “LOS LINEAMIENTOS”, señala a la letra lo siguiente:

“No se computarán para los efectos del porcentaje requerido por el Decreto, las y los ciudadanos que respalden al candidato independiente, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

a) El nombre de la ciudadana o el ciudadano se presente con datos falsos o erróneos;

b) El nombre de la ciudadana o el ciudadano no se acompañe de su firma, salvo que las cédulas hayan sido presentadas en medio magnético, o ello derive de su verificación;

c) La cédula de respaldo no contenga la leyenda precisada en el inciso c) del párrafo 2 del presente artículo.

d) [No aplica];

e) La ciudadana o el ciudadano no tenga su domicilio en la Ciudad de México;

f) La ciudadana o el ciudadano se encuentre dado (a) de baja de la lista nominal;

g) La ciudadana o el ciudadano no sea localizado (a) en la lista nominal;

h) En el caso de que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará;

i) En el caso que una misma persona haya presentado apoyo en favor de más de un aspirante, se computará conforme con lo siguiente:

i. Se tendrán como válidas hasta un máximo de 5 manifestaciones provenientes de un mismo ciudadano, en caso de que se encontraren adicionales con otros aspirantes.

ii. Para determinar las manifestaciones válidas se tomará en cuenta el orden de prelación a partir de la presentación de la solicitud de registro de candidatura independiente. La solicitud deberá acompañarse, invariablemente, con la totalidad de la documentación referida en los incisos anteriores, de lo contrario

se tendrá por no presentada y no será tomada en consideración para la prelación a que se refiere el presente numeral.

(...).”

22. Mediante sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se eliminó el requisito de adjuntar copia de la credencial para votar a las cédulas de respaldo. No obstante, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14, numeral 1 de “LOS LINEAMIENTOS”, es requisito que las cédulas de respaldo contengan la clave de elector, OCR o CIC, dato que al ser único permite identificar plenamente a la o el ciudadano en caso de homonimias, dado que no se cuenta con ningún otro dato que resulte útil para tales efectos. En consecuencia, en aquéllos casos que las cédulas de respaldo carezcan de clave de elector, OCR o CIC, no podrán considerarse válidas al no permitir identificar a la persona que apoya la candidatura independiente en cuestión.

23. Así, para la revisión de las cédulas de respaldo se procedió a identificar aquéllas que no cuentan con firma autógrafa de la o el ciudadano, que no contienen clave de elector, OCR o CIC, que no se presentaron en original, o bien que no contienen la leyenda referida en artículo 14, numeral 1, inciso c) de “LOS LINEAMIENTOS”, relativa a la manifestación libre de la voluntad del ciudadano de respaldar de manera autónoma y pacífica a la C. Ana Zeltzin Zitlalli Morales Flores en su candidatura independiente.

Sobre el particular se detectaron 2,842 (dos mil ocho cientos cuarenta y dos) nombres de ciudadanos que carecen de uno o más de los mencionados requisitos, conforme a lo siguiente:

INCONSISTENCIAS QUE IMPLICAN RESTA				
s/firma	s/clave	s/leyenda	cédula en copia	total
31	2,478	303	30	2,842

24. Con base en lo anterior, se fueron descontando del “Total de Registros” (Columna “A”) los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos contenidos en las cédulas de respaldo por los conceptos que se describen a continuación:

“Cédula No Válida”, aquellos registros que no cuentan con firma autógrafa del ciudadano (entendiendo por firma el conjunto de nombre y rúbrica), que no contienen clave de elector, OCR o CIC, que no se presentaron en original, o bien que no contienen la leyenda que señala el artículo 14, numeral 1, inciso c) de “LOS LINEAMIENTOS”, (Columna “B”) y que fueron identificadas según lo señalado en el considerando anterior.

“Ciudadano Duplicado”, aquellos nombres de los ciudadanos que se encuentran repetidos en dos o más

SUP-JDC-1561/2016

ocasiones en las cédulas de respaldo del mismo aspirante (Columna "C").

Una vez que se restaron del "Total de Registros", aquellos nombres contenidos en las cédulas de respaldo que se ubicaron en cualquiera de los dos supuestos anteriores, se obtuvo como total el número de "Registros únicos con cédula válida" (identificados de aquí en adelante como columna "D"), tal y como se detalla en el cuadro siguiente:

TOTAL DE REGISTROS	REGISTROS CANCELADOS POR:		REGISTRO ÚNICOS CON CÉDULA VÁLIDA
	CÉDULA NO VALIDA	CIUDADANO DUPLICADO	
A	B	C	D A-(B+C)
131,428	2,842	13,287	115,299

25. Con fundamento en lo establecido en el artículo 14, numeral 7, de "LOS LINEAMIENTOS", mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/1627/2016 se notificó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que la lista de ciudadanos que respaldan la candidatura independiente de la C. Ana Zeltzin Zitlalli Morales Flores se encontraba disponible en el sistema de cómputo, a fin de que procediera a realizar la compulsión electrónica por clave de elector contra la lista nominal e identificara aquéllos que se ubicaran en alguno de los supuestos establecidos en los incisos a), e), f) y g) del artículo 14, numeral 3, de "LOS LINEAMIENTOS".

A este respecto, es preciso señalar que para la localización de tales ciudadanos, se utilizó la lista nominal con corte al 15 de marzo de 2016, por ser la última actualización de la misma a la fecha de presentación de la solicitud de registro, y que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procedió en los términos siguientes:

La búsqueda de los datos de los ciudadanos que respaldan la candidatura independiente de la C. Ana Zeltzin Zitlalli Morales Flores se realizó mediante compulsión electrónica de la información asentada en las cédulas de respaldo y, en su caso, en las copias de las credenciales para votar, contra la lista nominal, basándose en la clave de elector.

Como resultado de la compulsión mencionada, se procedió a descontar de los "Registros únicos con cédula válida" (Columna "D"), los registros de aquellos ciudadanos que causaron baja o que no fueron localizados en el Padrón Electoral, por cualquiera de los conceptos que a continuación se describen:

"Duplicado en padrón", aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 4, de la Ley General (Columna "E").

“Defunción”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 9, de la Ley General (Columna “F”).

“Suspensión de Derechos Políticos”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 8, de la Ley General (Columna “G”).

“Cancelación de trámite”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1 de la Ley General (Columna “H”).

“Domicilio irregular”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la Ley General (Columna “I”).

“Datos personales irregulares”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la Ley General (Columna “J”).

“Pérdida de vigencia”, aquellos registros cuya credencial para votar tiene una antigüedad mayor a 10 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, párrafo 5 de la Ley General. (Columna “K”).

“Formatos de credenciales robadas”, aquellos registros que fueron ubicados como portadores de un formato de credencial reportado como robado. (Columna “L”).

“Otra entidad”, aquellos registros que fueron localizados en la lista nominal pero en una entidad diferente a la Ciudad de México (Columna “M”).

“Registros no encontrados”, aquellos registros que no fueron localizados en la Lista Nominal con base en los datos que fueron proporcionados por el ciudadano en la cédula de respaldo y/o en la copia de la credencial para votar (Columna “N”).

Por consiguiente, y una vez descontados de los “Registros únicos con cédula válida” (Columna “D”) a los ciudadanos que se encuentran en cualquiera de los supuestos descritos, se obtuvo el total de “Registros válidos en lista nominal”, (Columna “O”), tal y como se indica en el cuadro siguiente:

Registros únicos con cédula válida	BAJAS DEL PADRÓN ELECTORAL								Otra entidad	No encontrados	Registro válidos en lista nominal
	Duplicados en padrón	Defunción	Suspensión de derechos políticos	Cancelación de trámite	Domicilio irregular	Datos personales irregulares	Pérdida de vigencia	Formatos de credencial robados			
D A-(B+C)	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O D- (E+F+G +H+I+J +K+M+N)
115299	237	862	206	639	4	8	1002	0	3,642	30,930	77,769

SUP-JDC-1561/2016

El resultado del examen arriba descrito se relaciona como anexo número UNO, que forma parte integral del presente Acuerdo.

26. Conforme lo establece artículo 14, numeral 7, de “LOS LINEAMIENTOS”, se procedió a verificar cuáles de los ciudadanos que respaldan a la C. Ana Zeltzin Zitlalli Morales Flores en su candidatura independiente, manifestaron su apoyo en favor de más de 5 aspirantes, siendo el sexto o posterior el aspirante que nos ocupa.

Para tales efectos, acorde con lo señalado por el artículo 14, numerales 3, inciso i), apartado ii, y 5 de “LOS LINEAMIENTOS”, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaboró una lista con los nombres de las y los aspirantes, las fechas y horas de entregas parciales, así como de las solicitudes de registro, para determinar el momento en que cada uno de ellos entregó en su totalidad la solicitud referida, conforme a lo cual, a la C. Ana Zeltzin Zitlalli Morales Flores le correspondió en la lista el número 21 como se ilustra en el cuadro siguiente:

No.	Aspirante	Fecha y hora de integración completa
1	Ismael Figueroa Flores	08/03/2016, 11:05
2	Lorena Osornio Elizondo	18/03/2016, 19:20
3	Xavier González Zirión	18/03/2016,20:00
No.	Aspirante	Fecha y hora de integración completa
4	Julio Cazares Ríos	26/03/2016, 17:45
5	Esperanza Villalobos Pérez	28/03/2016, 11:00
6	Nazario Norberto Sánchez	28/03/2016, 15:15
7	Sergio Abraham Méndez Moissen	28/03/2016,22:18
8	Ricardo Andrés Pascoe Pierce	29/03/2015,09:30
9	Eliseo Rosales Ávalos	31/03/2016, 14:50
10	Martha Patricia Patino Fierro	31/03/2016, 19:19
11	Fernando Hiram Zurita Jiménez	02/04/2016, 16:00
12	Jorge Eduardo Pascual López	03/04/2016, 11:00
13	Álvaro Luna Pacheco	04/04/2016, 16:50
14	Alexis Emiliano Orta Salgado	04/04/2016, 17:47
15	Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez	04/04/2016, 17:50
16	Enrique Pérez Correa	04/04/2016,21:36
17	Juan Martín Sandoval de Escurdia	04/04/2016,22:18
18	Humaya Valeria Hernández Aguilar	05/04/2016, 10:10
19	Alejandro de Santiago Palomares Sáenz	05/04/2016, 11:49
20	Marco Antonio Rascón Córdova	05/04/2016, 12:40
21	Ana Zeltzin Zitlalli Morales Flores	05/04/2016, 13:30
22	Blanca Iveth Mayorga Basurto	05/04/2016, 14:50
23	Sabino Galindo Palma	05/04/2016, 15:00
24	Gerardo Cleto López Becerra	05/04/2016 15:36
25	Rodrigo Hernández Aguilar	05/04/2016, 18:32
26	Natalia Eugenia Callejas Guerrero	05/04/2016, 19:55
27	Sergio Gabriel García Colorado	05/04/2016,21:00
28	Oliverio Orozco Tovar	05/04/2016, 21:42
29	Judith Barrios Bautista	05/04/2016, 23:05
30	Emelia Hernández Rojas	05/04/2016, 23:28
31	Luis Genaro Vázquez Rodríguez	05/04/2016, 23:31
32	Gustavo Alejandro Uruchurtu Chavarín	05/04/2016, 23:58
Aspirantes que presentaron solicitud incompleta:		
33	Jonathan Jiménez Mendoza	05/04/2016,20:15
34	Gabriela Alarcón Esteva	05/04/2016,21:30
35	Alfredo Lecona Martínez	05/04/2016,21:30
36	Mónica Tapia Álvarez	05/04/2013,21:30
37	Luis Armando González Placencia	05/04/2016, 22:40

38	Francisco Agustín Martínez Monterrubio	05/04/2016,21:30
----	--	------------------

En tal virtud, se procedió a descontar del total de “Registros válidos en lista nominal” (Columna “O”) los registros que se encontraban en dicha hipótesis, mismos que se identifican en la Columna “P”. Asimismo, dado que el aspirante proporcionó en las cédulas de respaldo OCR o CIC de las y los ciudadanos que respaldan su candidatura, una vez compulsados contra la lista nominal, se identificaron coincidencias con las claves de elector que se encontraban entre los “Registros válidos en lista nominal”, por lo que al tratarse del mismo ciudadano, únicamente se contabilizará una ocasión, señalando los registros que se ubican en esa hipótesis como “Duplicados mismo aspirante compulsado” (Columna “Q”). De la operación anterior se obtuvo finalmente, el total de registros válidos (Columna “R”), tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

REGISTROS VÁLIDOS EN LISTA NOMINAL	CRUCE ENTRE ASPIRANTES	DUPLICADOS MISMO ASPIRANTE COMPULSADO	TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS
O	P	Q	R
D - (E+F+G+H+I+J+K+L+M+N)			O - P - Q
77,769	11596	1866	64,307

El resultado del análisis respectivo se presenta como anexo número DOS, mismo que permite constatar que los solicitantes no acreditan contar con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano a que se refiere el Decreto.

Propuestas programáticas

27. Los artículos transitorios Séptimo, apartado A, fracción VIII, párrafo segundo, así como Noveno, fracción I, inciso e) del Decreto en relación con el considerando 10 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG53/2016, establecen que las propuestas presentadas deberán circunscribirse a contenidos relacionados con el proceso constituyente e ir encaminadas al desempeño de la facultad de discutir, modificar, adicionar y votar el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México.

En este contexto, de la revisión del documento que contiene las principales propuestas programáticas presentado por la C. Ana Zeltzin Zitlalli Morales Flores, entre las que destacan las relativas a la equidad e igualdad de género como derecho fundamental, así como el fortalecimiento e impulso del desarrollo integral de los ciudadanos, este Consejo General estima que las mismas son acordes con lo dispuesto en el Decreto, en relación con el Acuerdo mencionado, en virtud que

dichas propuestas están orientadas a enriquecer el proceso de discusión, modificación, adición y votación del proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México. Como anexo número TRES, en 12 (doce) fojas útiles, forman parte del presente Acuerdo.

28. Con base en toda la documentación que integra el expediente de solicitud de registro presentado por los CC. Ana Zeltzin Zitlali Morales Flores, y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, esta autoridad concluye que la solicitud señalada no reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como fórmula de candidatos independientes a diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, de conformidad con lo prescrito por el Decreto, la Ley General y “LOS LINEAMIENTOS”.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Séptimo Transitorio del Decreto; los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 3; 132, párrafo 4; 155, párrafos 1, 8 y 9; 361, párrafo 1; y 447, párrafo 1, de la Ley General, así como en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 43 de los Lineamientos para la elección del Constituyente de la Ciudad de México; el Consejo General ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

Primero.- De conformidad con la documentación que obra en poder de este Consejo General, no procede el registro de la fórmula de candidatos independientes a Diputados Constituyentes por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México integrada por los Ciudadanos:

Propietario C. Ana Zeltzin Zitlalli Morales Flores

Suplente C. Adriana Jazmín Ramírez Moctezuma

Segundo. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a la C. Ana Zeltzin Zitlalli Morales Flores.

[...]

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Disconforme con la determinación precisada en el apartado 10 (diez), del resultando que antecede, el veintitrés de abril de dos mil dieciséis, **Ana Zeltzin Zitlalli Morales Flores**, presentó en la Oficialía de Partes del

Instituto Nacional Electoral, escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

III. Remisión del expediente. Mediante oficio INE/SCG/0680/2016, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente INE-JTG/383/2016, con sus anexos, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se analiza.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1561/2016**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la

SUP-JDC-1561/2016

Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-1561/2016**.

Asimismo, el Magistrado Instructor al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

Por último, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en el artículo séptimo transitorio, fracción VIII, tercer párrafo del decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, así como en los diversos numerales 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para impugnar un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

por el cual la demandante aduce violación a su derecho político-electoral de ser votada.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. De la lectura integral del escrito de demanda, se constata que la actora expresa los siguientes conceptos de agravio.

AGRAVIOS:

PRIMERO. - Causa agravio a nuestra esfera de derechos (la suscrita y la suplente **ADRIANA YAZMIN RAMÍREZ MOCTEZUMA**), el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se nos niega la posibilidad de obtener el registro como fórmula de candidatas independientes a diputados constituyentes.

Esto, ya que dicha determinación adolece de la debida fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, máxime cuando se trata de privación de derechos como el de ser

votado, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos tratados internacionales en la materia.

Se afirma lo anterior, ya que como lo hice notar en los antecedentes de la demanda, a partir de criterios dogmáticos y carentes de sustento determina únicamente computarnos **64,307** cédulas de apoyo ciudadano, lo cual incorrectamente la lleva a negar el registro a nuestra fórmula de candidatos.

A fin de estar en condiciones de explicar las razones jurídicas que sustentan tal conclusión, estimamos que resulta pertinente tener presente la regulación que en el Artículo 14 de los “lineamientos para la elección de la Asamblea de la Ciudad de México” (en adelante los lineamientos), se dispuso debería hacerse para la “**Verificación del porcentaje de apoyo ciudadano**”, de los aspirantes a candidatos independientes. Veamos:

- La cédula de respaldo deberá exhibirse en el formato anexo a la Convocatoria y cumplir con los requisitos siguientes: a) Presentarse en hoja tamaño carta, que señale el nombre de la candidata o candidato independiente; b) Contener, de todos y cada uno de las y los ciudadanos que lo respaldan, los datos siguientes: apellido paterno, materno y nombre, clave de elector u OCR o CIC y firma; c) Contener la leyenda siguiente: *“Manifiesto mi libre voluntad de respaldar de manera autónoma y pacífica al C. y/o a la C. [señalar nombre del aspirante], en su candidatura independiente a*

Diputada o Diputado Constituyente de la Ciudad de México”, y d) Contener un número de folio por página.

- No se computarán para los efectos del porcentaje requerido por el Decreto, las y los ciudadanos que respalden al candidato independiente, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes: a) El nombre de la ciudadana o el ciudadano se presente con datos falsos o erróneos; b) El nombre de la ciudadana o el ciudadano no se acompañe de su firma, salvo que las cédulas hayan sido presentadas en medio magnético, o ello derive de su verificación; c) La cédula de respaldo no contenga la leyenda precisada; d) No se acompañe la copia de la credencial para votar con fotografía vigente de la ciudadana o el ciudadano, o bien, el comprobante del trámite de alta o actualización respectivo; e) La ciudadana o el ciudadano no tenga su domicilio en la Ciudad de México; f) La ciudadana o el ciudadano se encuentre dado (a) de bajo de la lista nominal; g) La ciudadana o el ciudadano no sea localizado (a) en la lista nominal; h) En el caso de que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; i) En el caso que una misma persona haya presentado apoyo en favor de más de un aspirante, se computará conforme con lo siguiente: i. Se tendrán como válidas hasta un máximo de 5 manifestaciones provenientes de un mismo ciudadano, en caso de que se encontraren adicionales con otros aspirantes; y, ii. Para determinar las manifestaciones válidas se tomará en cuenta el orden de prelación a partir de la presentación de la solicitud de registro de candidatura independiente. La solicitud deberá acompañarse, invariablemente, con la totalidad de la documentación referida, de lo contrario se tendrá por no presentada y no será tomada en consideración para la prefación a que se refiere el presente numeral.

- Una vez presentada la solicitud de registro, el Instituto, a través de la DEPPP, procederá a capturar los datos de las y los ciudadanos incluidos en las cédulas de respaldo presentadas por la o el aspirante, para incorporarlos en una sola base de datos, de tal suerte que el número de nombres contenidos en las cédulas de respaldo presentadas, sea idéntico al número de registros capturados en las listas del Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos.

- Hecho lo anterior, se procederá a identificar los nombres que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en los incisos b), c) , d), h) e i) del párrafo que antecede, a fin de descontarlos de la lista de respaldo ciudadano y solicitar a la DERFE realice la

compulsa electrónica por clave de elector del resto de los ciudadanos incluidos en la base de datos, contra la lista nominal e identificará a aquellos que se ubiquen en alguno de los supuestos mencionados en los incisos a), e), f) y g) del referido párrafo.

- La DERFE deberá informar el resultado de la compulsa referida, dentro de las 24 horas siguientes a la recepción del aviso que le formule la DEPPP.

- Finalmente, en su caso, se realizará una compulsa de los nombres de los ciudadanos que no se hayan ubicado en alguno de los supuestos mencionados, contra los listados de otros aspirantes, para identificar aquellos que pudieran ubicarse en el supuesto señalado como inciso g), del párrafo 3 del aludido párrafo.

- Con base en lo anterior, se determinará si se reúne el porcentaje exigido en el Decreto y los lineamientos; de no ser así, la solicitud se tendrá por no presentada, sin menoscabo de que pueda volver a presentar la solicitud si llegara a recabar el apoyo necesario, siempre que sea dentro del plazo previsto para tal efecto.

El Acuerdo que ahora se combate viola en mi perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como se demuestra a continuación.

El primero de los preceptos enunciados establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 de la misma Ley Fundamental señala que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Es decir, otorga a los ciudadanos una protección universal frente a los actos de molestia emitidos por cualquier autoridad, que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos.

En ese mismo sentido y tomando en cuenta el nuevo paradigma de protección a los derechos humanos que incorpora nuestro sistema jurídico, en específico, el principio *pro personae* del artículo 1º de la Carta Magna, también contenido en diversos instrumentos internacionales, entre los que se encuentran:

- La Convención Americana de los Derechos Humanos

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de

sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

- El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos

“Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

De lo anterior, se obtiene que la referencia de formalidades esenciales del procedimiento al que alude el artículo 14 constitucional debe ser entendida y traducida, como debido proceso legal.

En ese sentido, el debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben seguirse en las diversas instancias

procesales con la finalidad de garantizar que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos, pues impone la obligación a las autoridades en general de respetar la garantía de audiencia, mediante la concesión al posible agraviado de la oportunidad de conocer sobre la materia del asunto, probar en su favor y asumir alguna posición en lo que a su interés convenga.

Esto es, el cumplimiento de esos requisitos tiene como presupuesto que en cualquier procedimiento que eventualmente afecte la esfera jurídica de cualquier persona, resulten efectivos para preparar de forma oportuna y adecuada una debida protección de actos que podrían generar posibles violaciones.

Es por ello que las formalidades del procedimiento resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que genéricamente pueden traducirse en los requisitos siguientes:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
3. La oportunidad de alegar.
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no acatarse alguno de los requisitos, se dejaría de cumplir con el debido proceso legal cuya finalidad es evitar un estado de indefensión del afectado.¹ En cuanto al segundo y tercero de los requisitos enumerados, que en el presente caso el acto impugnado vulnera de forma directa, no solamente debe comprender el ofrecimiento y desahogo de las probanzas, así como la posibilidad de argüir lo que proceda, sino que exige a la autoridades valorar la totalidad de los elementos que de forma previa al dictado del acto de molestia fueron puestos a su disposición.

¹ De esa forma ha sido determinado por la tesis con el rubro "*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*", Novena época, pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. II, diciembre de 1995, tesis P./J. 47/95, P. 133.

En otras palabras, uno de los elementos sustanciales del debido proceso legal, lo comprende una efectiva protección de la garantía de audiencia, que se traduce como la protección constitucional con que cuentan los gobernados para ser oídos, expresar y hacer valer sus razones.

Dicha protección constitucional impone la obligación a cualquier autoridad administrativa y jurisdiccional, para que de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con las formalidades esenciales que resultan necesarias para oír en defensa a los afectados; y con ello, expresar las razones por las que fueron tomados en cuenta, o en su caso, las causas que motivaron que fueran descartados.

Ahora bien, el artículo 16, párrafo segundo, de la Carta Magna, otorga a los ciudadanos una protección universal frente a los actos de molestia emitidos por cualquier autoridad, que puedan

tener como consecuencia la privación de bienes o derechos, pues establece que los actos de molestia a las personas, deberá realizarse por un mandamiento escrito de la autoridad competente, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento.

En cuanto al requisito consistente en que los actos estén debidamente motivados -lo cual en la especie también se vulnera por la responsable en el presente medio de impugnación-, cabe señalar que debe alcanzar para garantizar una tutela judicial efectiva los aspectos siguientes:

- a) Precisión clara del fondo del asunto;
- b) Análisis de los argumentos sustantivos realizados por las partes;
- c) El Derecho que sostenga el sentido del fallo;
- d) Precisión clara que sustente el sentido del fallo;
- e) Argumentación que justifique el sentido del fallo;
- f) Precisión clara de los efectos de la sentencia: y,
- g) Lineamientos para su ejecución.

Con los requisitos anteriores, se garantiza la correcta administración e impartición de justicia que protege el derecho de las personas físicas o morales a ser juzgadas por las razones que el Derecho suministra y otorga credibilidad de las determinaciones jurídicas en el contexto de una sociedad democrática.

Por lo tanto, cuando en un acto de molestia como en la especie ocurre, no se expresan las razones por las que se sustenta la afectación o lesión de la esfera jurídica de los gobernados, se incurre en una deficiente motivación.

Bajo esta tesitura, se impone una obligación a las autoridades de responder todos los argumentos y manifestaciones invocadas por los sujetos a quienes se dirige el acto de molestia, expresando de manera congruente las razones que motivan su actuar.

En ese entendido, un requisito indispensable para que un acto de autoridad pueda calificarse que cumple con la motivación exigida por el citado precepto constitucional, es maximizar el principio de exhaustividad. En el caso concreto, eso equivale a contemplar de forma integral las formalidades esenciales del procedimiento.

En otras palabras, toda autoridad electoral debe agotar la revisión de la totalidad de los elementos que fueron sometidos en tiempo y forma por los sujetos regulados, tal como lo señalan los siguientes criterios jurisprudenciales:

Jurisprudencia 43/2002

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS
AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN
OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE
EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto
administrativas como jurisdiccionales, cuyas

resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Tesis XXVI/99.

EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, cuyas resoluciones sobre acreditamiento o existencia de formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta, admitan ser revisadas en un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar, primordialmente, si tienen o no facultades (jurisdicción y/o competencia) para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración; y si estiman satisfecho ese presupuesto fundamental, proceder al examen completo de todos y cada uno de los demás requisitos formales, y no limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho, y que pueda ser suficiente para desechar la petición. Ciertamente, si el fin perseguido con el principio de

exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad. Desde luego, cuando una autoridad se considera incompetente para conocer o decidir un asunto, esto conduce, lógicamente, a que ya no se pronuncie sobre los demás requisitos formales y menos sobre los de carácter sustancial, pero si se estima competente, esto la debe conducir al estudio de todas las otras exigencias formales. El acatamiento del principio referido tiene relación, a la vez, con la posibilidad de cumplir con otros principios, como el de expedituz en la administración de la justicia, dado que a medida que la autoridad electoral analice un mayor número de cuestiones, se hace factible que en el medio de impugnación que contra sus actos se llegue a presentar, se resuelva también sobre todos ellos, y que de este modo sea menor el tiempo para la obtención de una decisión definitiva y firme de los negocios, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con plenitud de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los aspectos formales decididos, para que se ocupe de lo sustancial, evitando la multiplicidad de recursos que puedan generarse si una autoridad administrativa o jurisdiccional denegara una petición en sucesivas ocasiones, porque a su juicio faltara, en cada ocasión, algún requisito formal distinto. Por tanto, si no se procede de manera exhaustiva en el supuesto del análisis de los requisitos formales, también puede provocar retraso en la solución de las controversias,

que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³

3 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

En síntesis, los artículos 14 y 16 de la Carta Magna imponen a las autoridades el deber de respetar la garantía de audiencia de quien eventualmente resultará afectado en su esfera de derechos, para el ofrecimiento y desahogo de las probanzas, así como la posibilidad de argüir lo que proceda. De igual manera, están obligadas a valorar la totalidad de los elementos que de forma previa al dictado del acto de molestia fueron puestos a su disposición.

Esto es, surge la carga de las emisoras de actos de autoridad de examinar las razones invocadas por los sujetos a quienes eventualmente se dirigirá el acto de molestia y con ello, manifestarse expresamente sobre las mismas. Ello implica que todo acto de molestia deberá ser exhaustivo en cuanto a la totalidad de las manifestaciones y elementos que han sido puestos a su consideración para quedar debidamente motivado el pronunciamiento de fondo que contenga el acto reclamado.

Por su parte, el principio de exhaustividad impone la obligación a toda autoridad de tomar en cuenta la totalidad de elementos previo a tomar cualquier decisión, con el fin de generar certeza jurídica.

En efecto, la jurisprudencia ha establecido la importancia de que tanto los órganos jurisdiccionales como las autoridades administrativas emitan actos en los cuales se tomen en cuenta todos y cada uno de los elementos que hacen eficaz la aplicación de la ley en cuanto a que conforman una unidad, lo que en la especie no ocurrió.

Existen numerosos criterios jurisprudenciales relacionados con los principios de exhaustividad y de congruencia, mismos que se consideran aplicables a la presente causa:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos

resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

CONGRUENCIA, SI EL JUZGADOR NO ANALIZA TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACION, LA RESOLUCION QUE SE PRONUNCIE CARECE DE.

De conformidad con el artículo 81 de la ley adjetiva civil, el juzgador tiene la ineludible obligación de analizar todos los puntos litigiosos que fueron objeto del debate, es decir, lo manifestado tanto en la demanda como en la contestación de la misma, haciendo las declaraciones que pretendieron las partes oportunamente, y así condenar o absolver de acuerdo a lo reclamado, atendiendo desde luego a las probanzas de autos; por tanto, si de las constancias de autos se advierte que dejó de analizar alguna cuestión planteada en la demanda o en la contestación de ésta, tal proceder se traduce en una falta de congruencia que debe mediar entre las resoluciones y las pretensiones deducidas en el pleito.

CONGRUENCIA, CONCEPTO DE. Las sentencias no sólo han de ser congruentes con la acción o acciones deducidas, con las excepciones opuestas y con las demás pretensiones de las partes que se hubieran hecho valer oportunamente, sino que deben ser congruentes con ellas mismas, es decir, por congruencia debe entenderse también la conformidad entre los resultados y las consideraciones del fallo.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE. Los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, consagrados en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, obligan

al juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate; en esas condiciones, si la responsable dicta una resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y contestación formuladas, tal sentencia no es precisa ni congruente y por tanto, viola las garantías individuales del peticionario.

Los anteriores criterios sirven para sustentar el incorrecto actuar de la autoridad, pues el procedimiento de verificación del porcentaje de apoyo ciudadano, de nuestra fórmula de candidatas independientes se ajustó al siguiente procedimiento por parte de la responsable:

Ejercicio 1

En un primer corte, del total de registros que presentamos la responsable refiere que detectó **2,842** nombres de ciudadanos que carecían de uno o más de los requisitos relacionados con: 1) firma autógrafa; 2) clave de elector, OCR o CIC, 3) cédula en copia y/o 4) sin la leyenda de manifestación de apoyo.

s/firma	s/clave	s/leyenda	Cedula en copia	Total
31	2,478	303	30	2,842

Ejercicio 2

En otro bloque, nos descontó **13,287 registros**, porque estimó que se trataba de registros duplicados, es decir, ciudadanos que se encontraban repetidos en dos o más ocasiones en las cédulas de respaldo del mismo aspirante.

Ciudadanos Duplicados
13,287

Ejercicio 3

Sobre los **115,299** registros que aún estimó como válidos, procedió a descontar aquellos ciudadanos que causaron baja o que no fueron localizados en el padrón electoral, por cualquiera de los supuestos relacionados con: a) duplicado en padrón; b) defunción; c) suspensión de derechos políticos; d) cancelación de trámite; e) domicilio irregular; f) datos personales irregulares; g) pérdida de vigencia; h) formatos de credenciales robadas; i) otra entidad, j) registros no encontrados, dejándonos únicamente con **77,769** cédulas de apoyo ciudadano.

Total	a	b	c	d	E	f	G	h	i	j	Registros válidos
	237	862	206	639	4	8	1,002	0	3,642	30,930	77,769

Ejercicio 4

SUP-JDC-1561/2016

Finalmente, de esas cédulas restantes, procedió a verificar cuáles de los ciudadanos que manifestaron su apoyo en favor de más de 5 aspirantes, lo cual la condujo a descontarnos **3,732** cédulas más.

Registro válido en nominal	Cruce entre aspirantes	Duplicados entre aspirante mismo compulsado	Total de registros válidos
77,769	11,596	1,866	64,307

Conforme al ejercicio señalado, tenemos entonces que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a partir de cuatro ejercicios que involucraron supuestas inconsistencias relacionadas con:

- Errores en el llenado de cédulas
- Registros duplicados
- Inconsistencias en el padrón electoral
- Manifestaciones duplicadas a favor de distintos aspirantes

Concluyó que únicamente podían reconocernos **64,307** cédulas de apoyo ciudadano, de las **131,428** que presentamos faltándonos **9,485** para llegar al umbral de **73,792** exigidas.

Como lo adelantamos, el proceder de la responsable, resulta violatorio de lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que estimó no contabilizarnos un total de **67,121** cédulas de apoyo ciudadano, sin precisarnos pormenorizadamente a qué cédulas o registros se estaba refiriendo, lo cual nos dejó en un total estado de indefensión, pues no tuvimos la oportunidad de defendernos, de manera adecuada antes de que se diera el acto privativo de nuestros derechos fundamentales.

En efecto, tal y como lo podrá constatar esta honorable Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sólo se centró en señalar, por separado las cédulas que, en su opinión, numéricamente no le era posible contabilizarnos. Sin embargo, soslayó referirnos, de forma clara y puntual, a qué cédulas y ciudadanos se estaba refiriendo, para que así, estuviéramos en condiciones de refutar tal determinación.

Ciertamente, si bien la autoridad administrativa electoral está obligada a velar por el respeto y garantía de los principios que rigen la función electoral, entre ellos el de certeza y legalidad, en todo acto electoral, en las acciones que se tomen encaminadas al cumplimiento de este deber se deben observar los derechos y principios implicados en dicho acto; en particular, tratándose de procedimientos de revisión de los requisitos de los aspirantes a una candidatura independiente, el que se garantice que éstos conozcan con certeza y oportunidad de aquellas circunstancias o requisitos que puedan ser subsanados o que sean necesarios para garantizar su derecho de audiencia y adecuada defensa. Sólo de esta manera se garantiza también el principio de efectividad de los derechos

político-electorales, puesto que de otra suerte no es posible el efectivo goce y ejercicio de derechos fundamentales.

En efecto, ha sido criterio del máximo tribunal del país en materia electoral que la normativa relativa a las inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos ciudadanos se debe interpretar conforme a la Constitución, a fin de garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental de ser votado en calidad de candidato independiente, por lo cual se deben eliminar los obstáculos que puedan surgir durante el procedimiento de su registro. Pues de no hacerlo, tal como obró la autoridad administrativa restringe sin base constitucional y legal alguna nuestro derecho fundamental en abierta contravención a la Constitución General de la República, así como a diversos tratados internacionales de los que México forma parte.

Así las cosas, es importante resaltar que recientemente al dictar sentencia en el expediente **SUP-JDC-1505/2016**, el máximo órgano jurisdiccional en la materia en el país, **estableció el criterio de que las irregularidades o inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos ciudadanos otorgados a los aspirantes a candidatos independiente debe hacerse del conocimiento de éstos de manera clara y objetiva**, a fin de garantizar el derecho a la garantía de audiencia, de manera que las personas que aspiraran a la candidatura independiente se encuentren en aptitud de subsanarlas dentro de un plazo prudente, por lo cual, también se debe poner a disposición de la persona solicitante todos los elementos necesarios para que potencialmente pueda corregir tales inconsistencias.

Por ello, en el caso antes citado, esta Sala Superior señala que la interpretación del marco normativo aplicable que maximiza el derecho de defensa de la accionante, permite concluir que la autoridad administrativa electoral **debe hacer del conocimiento de los aspirantes a candidatos independientes de manera clara, objetiva e identificable las cédulas de respaldo ciudadano que no cumplen con las exigencias previstas en la legislación, así como el supuesto de incumplimiento en el que se encuentra, para que la solicitante, dentro de un plazo prudente, pueda subsanar las inconsistencias.**

Lo anterior, fundamentalmente porque, en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-192/2015, se había determinado que en virtud de que el porcentaje de respaldo ciudadano era uno de los requisitos exigidos para poder ser registrado como candidato independiente, la autoridad administrativa electoral debía requerir al solicitante que subsanara las inconsistencias encontradas en su verificación.

En ese contexto, para no vulnerar nuestros derechos fundamentales y el debido proceso, era necesario que la autoridad administrativa electoral identificara plenamente a las ciudadanas y ciudadanos cuya cédula de respaldo estimó que

no podía tomarse en consideración para cumplir con el porcentaje requerido, así como que señalara expresamente el requisito que presuntamente se incumplió, para efecto de que estuviéramos en oportunidad de corregir la inconsistencia y acreditar la validez del respaldo ciudadano. Con tal medida por parte de la hoy responsable, se hubiera garantizado plenamente nuestro derecho a una adecuada defensa.

Sin embargo eso no aconteció, pues como lo hemos venido señalado, la responsable se limitó únicamente a precisar cifras de inconsistencias que en su opinión detectó; sin darnos la posibilidad de que pudiéramos refutar esa consideración, pues nunca nos refirió a qué cédulas de respaldo ciudadano se refería, ni muchos menos qué ciudadanos, en su opinión, no debían ser contabilizados.

Dicho proceder que se omitió seguir, relacionado con el respeto a la garantía del debido proceso, es un derecho constitucional previsto en el artículo 14 de la Constitución General, que otorga al aspirante a una candidatura independiente la oportunidad de defensa previa, frente al acto de la autoridad administrativa que debe resolver si cubre o no el porcentaje de apoyo ciudadano requerido en la normativa aplicable; lo cual constriñe a la autoridad a cumplir con las formalidades esenciales durante el procedimiento de verificación de los requisitos.

Conforme a lo expresado, estimamos que el acto combatido viola los principios de certeza y legalidad, dado que no está correctamente motivado, pues la autoridad responsable no identificó clara y objetivamente las cédulas de apoyo ciudadano que le presentamos y concluyó que tenían inconsistencias, en los rubros de: 1. Errores en el llenado de cédulas; 2. Registros duplicados; 3. Inconsistencias en el padrón electoral; y, 4. Manifestaciones duplicadas a favor de distintos aspirantes.

Tal situación, afectó de forma grave nuestro derecho humano a ser votadas, así como el derecho a una defensa adecuada, ya que por lo que hace a lo primero, nunca se nos dijo claramente a qué registros se estaba haciendo referencia en su estudio y, por lo que hace a lo segundo, esa falta de precisión, ahora no nos permite refutar esas consideraciones puntualmente.

Sobre la lógica apuntada, resulta contrario a derecho por ser inconstitucional, el punto 10 del artículo 14 de los lineamientos para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, ya que de manera genérica dispone que si no se reúne el porcentaje requerido, la solicitud se tendrá por no presentada, sin menoscabo de que se pudiera volver a hacer, siempre que sea dentro del plazo previsto para tal efecto.

Ahora bien, en atención a que ni la autoridad ni la disposición inconstitucional de los lineamientos dispuso un plazo para que, ante las presuntas inconsistencias en la presentación de las cédulas de apoyo, los ciudadanos afectados pudiéramos comparecer y alegar lo que a nuestros intereses conviniera, se estima que quedó totalmente al arbitrio de la autoridad

administrativa electoral federal, la posibilidad de negar registros. Situación que conculca los derechos básicos de cualquier gobernado, pues como lo hemos venido diciendo, resulta contrario a nuestra Constitución y a los tratados internacionales que protegen el respeto al debido proceso, pues cualquier acto de autoridad que potencialmente restrinja derechos humanos - como lo es el de ser votado - debe partir de un paso elemental que es conceder la garantía de audiencia.

SEGUNDO.- En este apartado me avocaré a cuestionar las violaciones que de forma particular nos genera el acto de autoridad emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En específico, se combate la *consideración 26 contenida* en el acuerdo materia de análisis, por medio de la cual se determinó no contabilizarnos **11,596** cédulas de apoyo ciudadano.

En la especie, la responsable concluyó no reconocernos dicha cantidad de registros, a partir de que estimó que los ciudadanos que representaban dichas cédulas, habían manifestado su apoyo a más de cinco aspirantes.

Con el objeto de apoyar su conclusión, precisa que siguió lo establecido en el artículo 14, numeral 3, inciso i), apartado ii, de los lineamientos, los cuales refieren que:

14.3. No se computarán para los efectos del porcentaje requerido por el Decreto, las y los ciudadanos que respalden al candidato independiente, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

i) En el caso que una misma persona haya presentado apoyo en favor de más de un aspirante, se computará conforme con lo siguiente:

i. Se tendrán como válidas hasta un máximo de 5 manifestaciones provenientes de un mismo ciudadano, en caso de que se encontraren adicionales con otros aspirantes.

ii. Para determinar las manifestaciones válidas se tomará en cuenta el orden de prelación a partir de la presentación de la solicitud de registro de candidatura independiente. La solicitud deberá acompañarse, invariablemente, con la totalidad de la documentación referida en los incisos anteriores, de lo contrario se tendrá por no presentada y no será tomada en consideración para la prelación a que se refiere el presente numeral.

Es claro que el inciso i), del artículo 14.3 de los citados lineamientos para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, resulta contrario a lo señalado por el numeral 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que deba declararse inconstitucional, puesto que una norma de ese nivel reglamentario no puede estar por

encima de los derechos fundamentales reconocidos en el propio Texto Constitucional.

Esto es así, puesto que dicho precepto reglamentario limita el que a los aspirantes a candidatos independientes se les pueda reconocer los apoyos de aquellos ciudadanos que respaldaron a más de cinco aspirantes a candidatos independientes, lo cual se traduce en una restricción indebida al derecho humano a ser votado, pues se dificulta la obtención de la candidatura bajo la referida forma de participación ciudadana.

En efecto, el apartado i, del aludido inciso i), del numeral 14.3, que refiere que tendrán como válidas hasta un máximo de 5 manifestaciones, limita el que un aspirante a candidato independiente, pueda allegarse de manifestaciones de apoyo, aun y cuando la persona que le brindó su respaldo, con antelación se lo hubiese otorgado a otros aspirantes.

Dicha restricción, no tiene base constitucional alguna y, sí por el contrario, atenta contra el derecho humano a ser votado, al generar una falta de certeza en los aspirantes que recabaron el apoyo ciudadano de un número considerablemente superior de electores de la Ciudad de México y que únicamente por un aspecto procedimental, que es la prelación respecto de otros aspirantes, se nos eliminan manifestaciones de apoyo ciudadano sin razón o fundamento alguno. Máxime cuando lo que se observa es que se trata de una disposición normativa impuesta por la autoridad responsable (el artículo 14.3 de los lineamientos), cuya naturaleza es fortuita o se encuentra sujeta a la suerte. Esto es: del lugar al que a cada aspirante le toca para desahogar el requisito en cuestión, depende la posibilidad de ejercer o no el derecho universal a ser votado. Es decir, la suerte del turno - y no los requisitos de ley- es lo que maximiza o anula el derecho a poder contender como candidatas independientes para el Constituyente de la Ciudad de México.

Al respecto, resulta pertinente tener presente que la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-71/2016 y sus acumulados, analizó el disenso que presentó un partido político en contra de la regulación establecida en la convocatoria para la elección de sesenta diputadas y diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, consistente en que un ciudadano podría manifestar válidamente el apoyo a favor de hasta cinco aspirantes a candidatos independientes, determinó declarar infundadas las alegaciones planteadas.

La resolución citada puntualizó, que si bien en el artículo 385, párrafo 2, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, existía la disposición relativa a que en los procedimientos electorales federales, en *“el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante [a candidato independiente], sólo se computará la primera manifestación presentada”*; resultaba algo distinto para el caso de la elección de los diputados a la

Asamblea Constituyente de la Ciudad de México tal precepto legal no resultaba aplicable.

La razón esgrimida consistió en determinar que una Asamblea Constituyente resulta ser un órgano de autoridad excepcional, temporal y extraordinario, que dimana de la voluntad del pueblo para efecto de establecer la Constitución o Ley Fundamental de determinado Estado, así como reconocer y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales.

En consecuencia, la Sala Superior concluyó que toda vez que la Asamblea Constituyente en cuestión cuenta con una naturaleza jurídica especial, resultaba válido que un mismo ciudadano pudiera manifestar su apoyo a favor de hasta cinco aspirantes a candidatos independientes, porque ello favorece el ejercicio del derecho fundamental del voto de los gobernados.

Esto es, que dado que el apoyo que manifestarían los ciudadanos era únicamente para el efecto de que los interesados cumplieran con el requisito relativo a tener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento (1%) de la lista nominal de electores del Distrito Federal, resultaba constitucionalmente válido que se pudieran incorporar hasta cinco cédulas de apoyo ciudadano. Sin embargo, lo que la Sala Superior no determinó en aquel momento - por no ser objeto de la demanda en cuestión- y por tanto, no existe pronunciamiento alguno, es sí, contrario sensu, resulta constitucional y legalmente válido que un ciudadano apoye a más de cinco aspirantes. En efecto, la SUP-RAP-71/2016 confrontó si era válido o no que se computaran hasta cinco manifestaciones de apoyo por parte de un ciudadano; sin embargo, no se ha disipado si es posible el que se validen el que hayan externado más de cinco apoyos por una misma persona.

Es jurídicamente posible el que se reconozca el que un ciudadano, presente más de cinco manifestaciones de apoyo ciudadano a favor de distintos aspirantes a candidatos independientes, pues no debe perderse de vista que lo que se pretende finalmente es evidenciar que los aspirantes sí tienen la fuerza necesaria para potencialmente ser considerados como tal. En consecuencia, desde nuestra interpretación es legalmente posible avalar más de cinco manifestaciones de apoyo por parte de un mismo ciudadano a favor de distintos aspirantes a candidatos independientes.

Aceptar la disposición contenida en el numeral 14.3 inciso i), apartado i, relacionada con que: “se tendrán como válidas hasta un máximo de 5 manifestaciones provenientes de un mismo ciudadano, en caso de que se encontraren adicionales con otros aspirantes”, resulta una medida desproporcionada que no da viabilidad a la candidatura independiente. Adicionalmente violenta el principio de certeza de los aspirantes a candidatos a diputados independientes a la Asamblea Constituyente, pues al momento de solicitar el apoyo desconocemos por completo el número de apoyos que cada ciudadano ha otorgado a otros

contendientes y el conocimiento de la norma de estas personas de apegarse exclusivamente a los cinco apoyos permitidos por los lineamientos en cuestión.

Sobre el particular, debe hacerse notar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la tesis aislada 1a. CCXV/2013 (10a.), cuyo rubro es: "DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS", que no existen derechos humanos absolutos, pues es válido que los derechos constitucionales tengan ciertas restricciones las cuales **no pueden ser arbitrarias**, sino que deben atender algunos límites que sirven como elementos para considerarlas válidas, como son:

a) Que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y,

b) Que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).

En ese sentido, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que niega mi registro como candidata no se ajusta a esos criterios puesto que las disposiciones contenidas en los artículos 11, numeral tres, así como el 14, numerales 3, inciso i) puntos i. y ii., numeral 5 y 10 de los lineamientos resultan contrarios a lo señalado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano es parte, como se demuestra a continuación.

Tales dispositivos constituyen una carga onerosa, desproporcionada e irrazonable que merma la posibilidad de que los ciudadanos que logramos el apoyo ciudadano establecido en El Decreto, en su Transitorio Séptimo, fracción II, inciso a), del apartado A, en relación con el artículo 11, numeral 2 de Los Lineamientos, es decir, de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores del Distrito Federal, con corte al 31 de diciembre de 2015, porcentaje que equivale a **73,792 (setenta y tres mil setecientos noventa y dos)** ciudadanas y ciudadanos.

En efecto, el denominado sufragio pasivo como derecho fundamental, implica el derecho a participar en los asuntos públicos, siendo elegido a través de un procedimiento de elección popular para ocupar un cargo público, lo cual tiene su fundamento en el carácter democrático del Estado, constituyendo un elemento básico de todo el sistema

constitucional y una de las manifestaciones palpables del ejercicio de la soberanía popular que, de acuerdo con lo que consagra el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reside esencial y originariamente en el pueblo.

La Constitución Federal garantiza el derecho de los ciudadanos a ser votado, o bien, a acceder a la función pública en condiciones de igualdad, siempre y cuando cubran las calidades que exijan las leyes. Para ser acordes con la Ley Fundamental, dichas “calidades” deben ser razonables y no discriminatorias, en tanto tienen sustento en un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de Nación, en diversos precedentes, ha fijado el alcance del artículo 35, fracción II, constitucional, en cuanto al concepto “calidades que establezca la ley”. Entre los asuntos resueltos al respecto se encuentra la acción de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas -lo que también dejó sentado en la diversa acción de inconstitucionalidad 158/2007 y sus acumuladas. Ahí se precisó que:

“El derecho fundamental político electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular (tanto federales como locales), se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, el cual establece:

‘ARTÍCULO 35. Son prerrogativas del ciudadano:

(...)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; (...).’

Como se advierte, este derecho fundamental se encuentra referido a los ciudadanos mexicanos que, reuniendo las calidades que establece la ley, pueden ser votados para los cargos de elección popular.

En este sentido, resulta relevante precisar cuáles son las calidades que deben reunir los ciudadanos para ejercer el derecho a ser votado para determinado cargo de elección popular.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Editorial Espasa, Vigésima Segunda Edición, establece que ‘calidad’ significa, entre otras:

‘Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor’.

‘Estado de una persona, naturaleza, edad y demás circunstancias y condiciones que se requieran para un cargo o dignidad’.

De las anteriores connotaciones, deriva que, en cuanto a la primera, el concepto calidad, aplicado a una persona, debe entenderse como la propiedad o

conjunto de propiedades inherentes a ésta, que permitan juzgarla por sí misma, por lo propio, natural o circunstancial de la persona a que se alude y que la distingue de las demás, cuyo sentido se obtiene de la definición que tiene la voz inherente, que significa 'lo que, por su naturaleza, está de tal manera unido a otra cosa, que no se puede separar de ella'.

La segunda también está dirigida a establecer que lo que define la calidad de una persona son los aspectos propios y esenciales de ésta, tan es así, que el punto de partida de la expresión de los aspectos empleados para ejemplificar lo definido son, precisamente, la naturaleza y la edad, por lo que incluso la expresión 'y demás circunstancias' debe entenderse que está referida a otras características de la misma clase o entidad, es decir, propios del individuo y no derivar de elementos o requisitos ajenos al ciudadano.

Bajo esta tesitura, es innegable que el derecho fundamental que corresponde a la prerrogativa de ser votado para todos los cargos de elección popular, acorde a su naturaleza y a las formalidades perseguidas con él dentro del marco normativo en que se encuentra, se debe concluir que el alcance que el órgano reformador de la Constitución Federal, le atribuyó al concepto 'calidades que establezca la ley', referido en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, fue el de asignarle el significado de circunstancia inherente a la persona misma de los ciudadanos que pretendan ocupar un cargo de elección popular, con lo que, evidentemente, excluye otro tipo de atributos o circunstancias que no sean esenciales intrínsecamente al sujeto en cuestión, lo cual se ve corroborado con lo dispuesto por los artículos 55. 58. 59. 82. 115. 116 v 122 de la propia Norma Fundamental, en lo relativo para ocupar los cargos de diputados y senadores al Congreso de la Unión. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, integrantes de los Ayuntamientos Municipales, así como gobernadores y diputados a las Legislaturas de los Estados, además de Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En consecuencia, toda vez que, de su contexto general, deriva que cuando el artículo 35. fracción II. de la Constitución Federal, señala que los ciudadanos, para acceder a un cargo, comisión o empleo, deberán reunir las calidades que establezca la ley, se refiere a cuestiones que son inherentes a su persona, con lo que resulta incuestionable que la

pertenencia a un partido político no puede considerarse como una calidad necesaria para ejercer un cargo de elección popular, dado que formar parte de un partido político no es un atributo intrínseco relativo a la persona, por lo que no puede entrar en la categoría de calidades requeridas por la Constitución.”

Asimismo, en la controversia constitucional 38/2003, el Máximo Tribunal del país sostuvo que si bien se está ante un derecho de configuración legal, pues corresponde al legislador fijar las “calidades” en cuestión, su desarrollo no le es completamente disponible, en tanto que la utilización del concepto “calidades” se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, que pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias, que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular, o bien, el empleo o comisión que se le asigne.

De ahí que, cuando el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, utiliza el término “las calidades que establezca la ley”, ello se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona, es decir, que tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, o bien, para ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos distintos de aquellos cargos, teniendo las calidades que establezca la ley, la única restricción está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos a éste, pues no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

Por consiguiente, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, puede establecer los requisitos necesarios para que, quien se postule, tenga el perfil para ello, siempre y cuando sean inherentes a su persona, así como razonables, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental a ser votado de que se trata o restringirlo en forma desmedida, como en la especie ocurre.

Sobre tal aspecto, es de tener presente que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señalan:

ARTÍCULO 23. DERECHOS POLÍTICOS

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) *De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) *De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y*
- c) *De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

2. La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

ARTÍCULO 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En el artículo 5, apartado 1, de la citada Convención, se establece: **ARTÍCULO 5.**

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

En el mismo sentido, conforme a la opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del citado Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales “deberán basarse en criterios objetivos y razonables”, en tanto que “el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse, ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos”.

En efecto, en la Observación General 25, emitida por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones

Unidas, de 12 de julio de 1996, relativa al derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas (artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), se señaló:

12/07/96. CCPR OBSERVACIÓN GENERAL 25
OBSERVACIÓN GENERAL 25

Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas.

(Artículo 25)

(57° período de sesiones, 1996) 1/ 2/

(...)

1. El artículo 25 del Pacto reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública. Cualquiera que sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado, el Pacto impone a los Estados la obligación de adoptar todas las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara. El artículo 25 apoya el proceso del gobierno democrático basado en el consentimiento del pueblo y de conformidad con los principios del Pacto.

15. La realización efectiva del derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electivos, garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos candidatos. Toda restricción del derecho a presentarse a elecciones, como la fijación de una edad mínima, deberá basarse en criterios objetivos y razonables. **Las personas que, de otro modo, reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones, no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política.** Nadie debe ser objeto de discriminación, ni sufrir desventajas de ningún tipo, a causa de su candidatura. Los Estados Partes deben indicar y explicar las disposiciones legislativas en virtud de las cuales se puede privar a un grupo o categoría de personas de la posibilidad de desempeñar cargos electivos.

16. Las condiciones relacionadas con la fecha, el pago de derechos o la realización de un depósito para la presentación de candidaturas deberán ser

razonables y no tener carácter discriminatorio. Si hay motivos razonables para considerar que ciertos rasgos electivos son incompatibles con determinados puestos (por ejemplo, los de la judicatura, los militares de alta graduación y los funcionarios públicos), las medidas que se adopten para evitar todo conflicto de interés no deberán limitar indebidamente los derechos amparados por el apartado b).

(...)

17. El derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse, de forma excesiva, mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios (para presentar su candidatura) deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, las opiniones políticas no deberán usarse como motivo para privar a una persona del derecho a presentarse a elecciones.

27. Teniendo presentes las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, los derechos reconocidos y amparados por el artículo 25 no podrán interpretarse en el sentido de que autorizan o refrendan acto alguno que tenga por objeto la supresión o limitación de los derechos y libertades amparados por el Pacto, en mayor medida de lo previsto en el presente Pacto.

De igual manera, es ilustrativa la recomendación formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el documento denominado “Informe sobre la situación de los derechos humanos en México (1998)”, en el sentido de que se adopten las medidas necesarias para que la reglamentación del derecho de votar y ser votado contemple el acceso más amplio y participativo posible de los candidatos al proceso electoral, considerando que esto es un elemento necesario para la consolidación de la democracia; recomendación que, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

El derecho de acceso a la contienda electoral

445. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como una obligación y un derecho de los ciudadanos mexicanos, el votar y ser votado. También señala cuáles son los requisitos que los ciudadanos deben cubrir para aspirar a algún puesto de representación popular. Entre éstos, no figura el de ser postulado por algún partido político. Sin embargo, la ley reglamentaria, es decir, el

COFIPE, señala, en su artículo 175, inciso 1, que “(...) corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular”.

446. En estos términos, toda candidatura independiente es invalidada desde un principio. Hasta ahora no ha sido posible encontrar en México una fórmula que garantice la estabilidad y consolidación del sistema de partidos, que resulte compatible con la garantía constitucional que tienen los ciudadanos para ser votados para cargos de elección popular, sin tener que hacerlo obligadamente bajo las siglas de algún partido político.

449. Así pues, sólo los partidos pueden presentar candidatos, y sólo ellos pueden interponer recursos electorales, excepción hecha del recurso de revisión. En consecuencia la misma legislación electoral mexicana actual no permite al ciudadano ejercer los recursos en materia electoral, limitándole este derecho sólo al recurso de revisión.

(...)

III. LAS REFORMAS.

450. En México se han realizado sucesivas reformas en materia electoral que han propendido a su perfeccionamiento. Debe destacarse que la mayor parte de las reformas han sido objeto de negociación, discusión y consenso entre las principales fuerzas políticas, lo cual las hace gozar de un mayor grado de legitimidad y aceptación. Además, con el propósito de establecer normas mínimas de observancia general para todos los estados de la federación, estas reglas se definen en la Constitución; con ello se garantiza que las legislaciones estatales incorporen los avances de la reforma.

451. El sistema electoral mexicano ha sido, por lo tanto, objeto de una reforma que ha significado un sustancial progreso, mediante la democratización de las instituciones básicas de su organización, dirección, y gobierno, hasta el punto que bien se podría afirmar que se ha pasado de un control partidista del proceso a una entrega gradual a la propia ciudadanía.

(...)

454. La CIDH celebra las reformas ocurridas en el ámbito federal mexicano, pues constituyen un significativo avance para el pleno ejercicio de los derechos humanos de naturaleza política. Sin embargo, los principales problemas electorales en México (tensiones locales, peso del caudillismo sobre

la voluntad del elector, desarrollo de nuevas organizaciones independientes, etc.) han ocurrido en el ámbito de los estados miembros de la Federación. Por tal motivo, la Comisión considera necesaria una diligente supervisión para que las entidades locales cumplan con lo estipulado en el artículo 115 de la Constitución.

VI. RECOMENDACIONES

501. En virtud del análisis precedente, la CIDH formula al Estado mexicano las siguientes recomendaciones:

502. Que adopte las medidas necesarias para que la reglamentación del derecho de votar y ser votado, contemple el acceso más amplio y participativo posible de los candidatos al proceso electoral, como elemento para la consolidación de la democracia.

503. Que supervise el cumplimiento por las entidades locales de lo establecido en el artículo 115 Constitucional, relativo a que 'Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre (...)’.

Lo anterior, destaca la tendencia a una menor restricción de los derechos políticos, permitiendo el acceso y la participación más amplios de las personas que pretendan postularse a un cargo de elección popular, es decir, dichas personas no deberán ser excluidas a través de la imposición o exigencia de requisitos irrazonables o discriminatorios.

Es decir, para estar en condiciones de ejercer el derecho al voto pasivo, resulta indispensable que el ciudadano interesado satisfaga, entre otros, los requisitos de elegibilidad previstos en la propia Constitución y la ley secundaria, los cuales deberán ser razonables y proporcionales. Así las cosas, la interpretación de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser electo siempre y cuando estos sean proporcionales.

Es más, bajo el nuevo modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad que opera en nuestro país, derivado de la reforma al artículo 1o de la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 y lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el asunto varios 912/2010, el ordenamiento jurídico en

su conjunto obliga a interpretar las normas sobre derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a la persona y bajo la protección más amplia (principio *pro homine*).

Dicho principio constituye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo y aplicativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos (interpretación conforme en sentido amplio).

De igual forma, el Poder Revisor de la Constitución estableció que todas las autoridades -sin excepción y en cualquier orden de gobierno-, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De lo anterior se sigue que, cuando el precepto constitucional mencionado establece que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, implica que se haga de manera universal, es decir, a todas las personas por igual, con una visión interdependiente e integral. También que la protección a estos derechos deberá ampliarse de manera progresiva y, por lo tanto, quedará prohibido cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Sobre este aspecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado, en seguimiento de las normas constitucionales e internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y diversas interpretaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que los requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular deben ser sólo los que racionalmente resulten adecuados y proporcionales, porque de lo contrario, es decir, si se imponen requisitos irracionales o excesivos, se haría nugatorio el ejercicio de dicho derecho.

En consecuencia, la interpretación constitucional que ha prevalecido se centra en afirmar que si bien los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados y son válidas ciertas restricciones a los mismos, es condición sine qua non que dichas restricciones se encuentren previstas en la legislación y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional. De la misma manera, tampoco las restricciones deben ser absolutas o ilimitadas, ya que las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones o calificaciones de forma

negativa en detrimento de las personas que pretendan participar en una contienda electoral.

En el caso que nos ocupa, como ha quedado debidamente expuesto, el apartado i, del aludido inciso i), del numeral 14.3, de los lineamientos en cuestión, se trata de una norma irracional e injustificada que contraviene los estándares más elementales de protección a las normas y principios antes citados. Por lo tanto, respetuosamente estimamos que esta H. Sala Superior debe inaplicar la porción normativa denunciada, toda vez que no tiene base legal alguna y limita y hace nugatorio mi derecho a poder ser votada para la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

TERCERO.- Nos causa agravio la desproporcionalidad de las disposiciones reglamentarias aplicadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral frente a su obligación prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, de la obligación del Estado de garantizar la máxima tutela y respeto a los derechos humanos; en particular de impedir aplicaciones restrictivas y desproporcionales.

En particular que cuando exista duda en la aplicación de los mismos, las autoridades cuentan con las herramientas legales para establecer parámetros, como es el test de proporcionalidad, mismo que tiene sustento en el ámbito de las libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas en el ámbito de los derechos de la persona.

Es importante recordar que cuando se solicita a los tribunales realizar el control de constitucionalidad respecto de un precepto normativo, lo que se está haciendo es cuestionar la legitimidad de esa norma por carecer de proporcionalidad. Así las cosas, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, resulta proporcional por perseguir un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente.

Dicho de otro modo, el mencionado test permite determinar si un requisito determinado es adecuado, necesario e idóneo para alcanzar el fin que se persigue. Por su parte, el criterio de necesidad o de intervención mínima guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario que no afecte el ejercicio de los derechos fundamentales.

La proporcionalidad en sentido estricto, se refiere a la verificación de que la norma o medida que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de

comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

En ese sentido, el análisis de necesidad y proporcionalidad consiste en analizar si la consecuencia cuestionada resulta la menos lesiva para garantizar la misma finalidad buscada y si, en caso de serlo, también puede ser considerada proporcional en atención al beneficio que su adopción implica para otros derechos.

En el presente caso, los requisitos señalados no satisfacen el principio de *idoneidad* ya que las porciones normativas cuestionadas no constituye por sí mismas una prueba apta para obtener un fin legítimo a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que tutelan el derecho a ser votado.

Tal circunstancia, nos parece, resulta ajena al propósito buscado y constitucionalmente admisible, que consistente en la participación política de los ciudadanos como candidatos independientes a cargos de elección popular.

Tampoco satisfacen el principio de necesidad, porque la medida adoptada, no es la más favorable al derecho humano de ser votado entre otras alternativas posibles. Recordemos que tratándose de derechos fundamentales el principio de necesidad establece que la medida adoptada por el legislador o la autoridad debe ser la más benigna, en relación con el derecho que pudiera afectarse, lo que no acontece en el caso particular.

Aunado a lo anterior, no se cumple con el *criterio de proporcionalidad* en sentido estricto, ya que el requisito impuesto, si bien pudiera responder a un fin legítimo, provoca una afectación para quienes deseamos acceder como candidatas independientes a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, pues no existe racionalidad alguna en el número determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el número candidatos independientes por el que una misma persona podrá suscribir su apoyo en favor de un aspirante a una candidatura independiente.

En efecto, las consecuencias de negar el registro a una aspirante a candidato a Diputada por el principio de representación proporcional para la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, perjudican tanto al aspirante como a la ciudadanía y al proceso electoral en su conjunto. Por lo cual, se advierte que las consecuencias, resultan sumamente graves. Es por lo anterior que el requisito previsto en los artículos 11, numeral tres, así como el 14, numerales 3, inciso i) puntos i. y ii., numeral 5 y 10 de los lineamientos no cumplen con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, al vulnerar mi derecho humano a ser votada previsto en el numeral 35, fracción II, de la Constitución Federal; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos y 25, inciso b), del Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos, entre otros. Interpretar en forma restrictiva ese derecho humano, implica desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales e internacionales que lo consagran, por lo que en la especie debe hacerse una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de un derecho humano consagrado en los ordenamientos invocados, el cual debe ser ampliado, no restringido ni mucho menos suprimido.

Sustenta lo anterior, mutatis mutandis, el criterio inmerso en la jurisprudencia 29/2002⁴, de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.”**

⁴ Consultable a fojas 301 y 302, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la inconstitucionalidad de los artículos 11, numeral tres, así como el 14, numerales 3, inciso i) puntos i. y ii., numeral 5 y 10 de los lineamientos estimo que lo conducente es que esta H. Sala Regional, en el ejercicio de sus facultades de control de constitucionalidad y convencionalidad, inaplique las citadas normas, puesto que mi candidatura es apegada a derecho, al cumplir cabalmente lo exigido por el ordenamiento jurídico aplicable en su sentido más completo e integral, pues como se puede constatar, satisfago plenamente las exigencias requeridas para ser registrada como candidata al multireferido cargo de elección popular.

No verlo de esa manera representaría un retroceso a la exigencia que le impuso el Poder Reformador Federal a todas las autoridades -y en particular a las jurisdiccionales - de ejercer un rol activo de máxima tutela a los derechos fundamentales y aplicar e interpretar el orden legal nacional de la forma más garantista y en armonía con los principios de jerarquía constitucional, así como de conformidad con los instrumentos de derecho internacional.

En tal estado de cosas, es que solicitó se **revoque** el acuerdo impugnado, para el efecto de que se me otorgue el registro como candidata a Diputada por el principio de Representación Proporcional para la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Por lo que hace al apartado ii, del inciso i), del artículo 14.3 de los lineamientos, establece sin una base sólida una prelación sustentada en la temporalidad en que se presentaron las solicitudes de registro de candidaturas independientes. No existe base constitucional alguna que justifique dicho proceder y, sí por el contrario, constituye una limitación para que los candidatos independientes obtengan los respaldos ciudadanos suficientes para obtener su registro, que se traduce en una violación al derecho humano a la igualdad entre los participantes y la equidad en la contienda.

Esto es así, pues jerarquiza la forma en que se va tomando en cuenta el que se cubra la totalidad de manifestaciones de apoyo ciudadano, teniendo una ventaja considerable aquéllos que obtuvieron primero su registro sobre el resto, tal y como aconteció en nuestro caso, que ocupamos el lugar 21 del total de inscritos

Lo anterior, ya que nos fueron descontadas manifestaciones de apoyo, en atención a que éstas supuestamente se encontraban repetidas por otras, que con antelación se habían asignado a distintos aspirantes a candidatos independientes. Tal diferenciación no tiene base jurídica ya que restringe la posibilidad de que las manifestaciones de apoyo que un ciudadano otorgó a aspirante a candidato independiente, potencialmente no sean contabilizadas, dado que ésta le fue asignada a otro aspirante que obtuvo su registro con antelación. Esa diferenciación no tiene asidero en ningún dispositivo constitucional o legal que limite válidamente el que una manifestación de apoyo, sin distingo ni ponderación de ninguna especie, se compute a un aspirante por encima de otro. Además de que violenta el principio de igualdad ante la Ley por el simple hecho de establecer un orden de prelación para la revisión de los requisitos de los diversos aspirantes, lo cual es contrario a Derecho, puesto que los derechos fundamentales de todos los aspirantes son exactamente iguales y no pueden restringirse los de unos frente a los otros, por el simple número de registro o de revisión de requisitos que la autoridad administrativa decidió.

En efecto, tal y como se relató en el apartado que precede, lo único que ya fue objeto de control constitucional por parte de la Sala Superior, es el hecho de que sí era posible que un ciudadano manifestara su apoyo ciudadano a más de un aspirante a candidato independiente; sin embargo, en ningún momento, se estableció que esa manifestación de apoyo se actualizaba en proporción a que la misma con antelación, bajo un criterio de prelación, se hubiese presentado por otro aspirante. Así las cosas, estimamos que las manifestaciones de apoyo que nosotras presentamos, sí cumplen los requisitos generales de validez establecidos en los propios lineamientos y por tanto deben de surtir todos sus efectos.

Pues se insiste: resulta atentatorio del derecho humano a ser votado, la distinción restrictiva e irracional que estableció el Consejo General en sus lineamientos y que ahora nos aplica, dado que nos descuenta una cantidad significativa de cédulas de apoyo ciudadano, por el simple hecho de que otros aspirantes a candidatos independientes, hicieron uso de ellas con antelación.

Por ende, el criterio contenido en el artículo 14.3, apartado i), de los multicitados lineamientos debe ser inaplicable por resultar ser inconstitucional, dado que sin base constitucional de ningún tipo, hace poco viable el que los aspirantes a candidatos independientes podamos conseguir el de por sí alto número de

cédulas de respaldo a fin de que se nos conceda el registro de la candidatura independiente.

Si lo anterior no resultara suficiente, es de resaltar que la autoridad administrativa electoral aplicó el “criterio de prelación”, pasando por alto que hubo un número importante de aspirantes a candidatos independientes que se salieron del proceso o que durante la consecución del mismo fueron descartados para seguir en él. Sin embargo, sí se les consideró como parte del esquema de la prelación, lo cual se tradujo en una afectación para el resto de los contendientes, puesto que si esos aspirantes no obtuvieron su registro, las cédulas de apoyo de un ciudadano por encima del número cinco debieron descontarse en función de cada uno de los candidatos que no consiguieron su registro, para así hacer efectivo y eficaz nuestras posibilidades de obtención del registro en igualdad de condiciones.

Lo anterior es así, puesto que si aspirantes que sólo por un criterio de prelación tuvieron una mejor posición que nosotras en la verificación de requisitos, al no obtener su registro debían haberse también “revalidado” las cédulas de apoyo ciudadano por encima de cinco, pues sólo de esa manera nos permitiría la autoridad participar en el proceso bajo condiciones de igualdad a todos los aspirantes.

En otras palabras, hubo manifestaciones de apoyo ciudadano que no nos fueron contabilizadas porque supuestamente otros aspirantes en prelación tenían un mejor derecho; no obstante, aconteció que por determinadas razones esos aspirantes no continuaron en el proceso, lo cual se tradujo en que esos apoyos ya no pudieran ser útilmente contabilizados para nadie, lo cual se traduce en una afectación de derechos fundamentales que no sólo no encuentra asidero constitucional y legal, sino que tampoco cumple con los estándares que esa Sala Superior y la Suprema Corte han determinado, pues insistimos: resultan totalmente irracionales.

En un ejercicio legalmente pulcro, ante tal escenario, la responsable debió redistribuir esas manifestaciones de apoyo, a fin de que les fueran computadas a aquéllos aspirantes que sí seguimos en la búsqueda de nuestro registro. Motivo por el cual se solicita a esta H. Sala Superior proceda a la revocación del acuerdo por el que se nos negó el registro a la fórmula de candidatos independientes y proceda a dictar una interpretación maximizadora y positiva de los derechos constitucionales que nos fueron violentados por parte de la autoridad responsable en aras a la restitución y preservación de los mismos.

CUARTO.- En otro orden, nos causa agravio el hecho de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sólo dos párrafos haya concluido que no debían contabilizárenos **13,287** cédulas de apoyo ciudadano, con el argumento de que se trataba de registros duplicados.

Con tal proceder, la responsable viola flagrantemente los numerales 14 y 16, de la Norma Fundamental que le exigen que sus determinaciones sean exhaustivas, es decir, que se encuentren debidamente fundadas y, sobre todo motivadas como se expuso y se hizo valer en el primer agravio.

A nuestro modo de ver, la responsable estaba obligada a manifestarnos puntualmente los registros a que estaba haciendo referencia, así como también expresarnos por qué concluía que se trataba de registros duplicados, a fin de que nosotras estuviéramos en aptitud de potencialmente solventar esa cuestión o, alegar lo que a nuestros intereses mejor conviniera. No obstante, tal y como lo podrá constatar esta Sala Superior, nada de eso se hizo y simplemente, bajo un argumento dogmático y simplista, se nos eliminan casi catorce mil registros, lo cual representa un duro golpe a nuestras aspiraciones de obtener la candidatura independiente, que a su vez, se traduce en un atentado contra nuestro derecho humano a ser votadas.

Se afirma lo anterior, pues no tuvimos posibilidad alguna de conocer en qué se sustentó tal determinación, a fin de poder defender nuestros derechos fundamentales y potencialmente refutar tales consideraciones.

QUINTO. - Nos causa agravio el considerando 23 del acuerdo emitido, a través del cual la responsable determinó no contabilizarnos **2,842** cédulas de apoyo ciudadano, al estimar que se incumplió con la satisfacción de distintos requisitos establecidos en los lineamientos.

De manera concreta, respecto a ese total refirió que adolecían de firma, clave, leyenda, o que era una copia de la cédula.

Resultan inconstitucionales por contravenir lo establecido por el artículo 35 de la Norma Fundamental, los incisos b) y c) del artículo 14.1 de los lineamientos para la elección de la Asamblea de la Ciudad de México, los requisitos establecidos por la autoridad administrativa electoral federal, que a la letra dicen:

Artículo 14. Verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

1. *La cédula de respaldo deberá exhibirse en el formato 06 anexo a la Convocatoria y cumplir con los requisitos siguientes:*

(...)

b) Contener, de todos y cada uno de las y los ciudadanos que lo respaldan, los datos siguientes: apellido paterno, materno y nombre, clave de elector u OCR o CIC y firma.

c) Contener la leyenda siguiente:

“Manifiesto mi libre voluntad de respaldar de manera autónoma y pacífica al C. y/o a la C. [señalar nombre del aspirante], en su candidatura independiente a

Diputada o Diputado Constituyente de la Ciudad de México”, y

Lo anterior es así, dado que constituyen exigencias desproporcionadas, que limitan la obtención del registro a los aspirantes en obtener su registro como candidatos independientes.

Como ya se ha señalado, el artículo 1° constitucional establece el mandato a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias - entre ellas este Tribunal Constitucional y la propia autoridad administrativa- para que en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios que ahí se enumeran, entre ellos, el de progresividad.

También se insiste, dispone que las normas relativas a derechos humanos *-como serían aquellas que regulan el ejercicio del derecho a ser votado-* se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el mismo sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en los artículos 1° y 2°, establece la obligación de los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su pleno ejercicio a toda persona, y les impone el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos tales derechos y libertades.

La regulación del derecho humano de ser votado para cargos de elección popular, debe orientarse en el sentido que permita el goce y ejercicio más amplio de tal derecho.

En la especie, el Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG53/2016 por el que aprobó los lineamientos, así como el plan y calendario correspondientes al proceso electivo de los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. En relación con las candidaturas independientes determinó que los requisitos que debían cumplir los aspirantes a candidatos independientes y de partidos políticos, serían los señalados en el séptimo transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

El establecimiento de los requisitos que se precisan, se apartan de las finalidades del Decreto, puesto que en lugar de facilitar el ejercicio del derecho ciudadano a participar como candidato independiente, se impusieron cargas que resultan desproporcionadas e innecesarias.

Lo anterior porque, en el plano material, el Instituto Nacional Electoral puede llevar a cabo la autenticación del respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, a través de otros medios, a fin de conocer con certeza la autenticidad del respaldo ciudadano, sin que ello signifique, la necesidad de que se solvete todos y cada uno de los requisitos a que se ha hecho referencia, máxime si se toma en cuenta que el Instituto Nacional Electoral captura en una base los datos de los apoyos

ciudadanos contenidos en las cédulas de respaldo. Luego, el área correspondiente realiza la compulsa de esos datos contra la lista nominal, a fin de verificar la existencia de los apoyos ciudadanos.

En esa vertiente, no tiene justificación alguna el que no se nos hayan validado 2,842 registros, a partir de que las cédulas no presentaron datos relacionados con “la clave”, “la leyenda de manifestación de apoyo ciudadano” o dado que se trataba de una “copia.”

Efectivamente, ninguno de las registros a que se ha hecho referencia es de la entidad suficiente para no poder identificar quién emitió el respaldo ciudadano, de ahí que en una interpretación pro persona, la responsable bien pudo prescindir de tales exigencias, pues con base en la información que presentaban las cédulas era posible identificar fácilmente a su suscriptor. De lo contrario, como ya se dijo e hizo valer, debió otorgarnos nuestra garantía de audiencia.

SEXTO.- Finalmente, es de apuntar que causa afectación a nuestra esfera de derechos el *considerando 25* del acuerdo controvertido, en el que nos resta un total de **37,530** cédulas de respaldo ciudadano, bajo el argumento de que trata de registros que se encuentran dados de baja del padrón electoral.

Dicha determinación violenta flagrantemente los principios de legalidad y certeza jurídica. Esto, en atención a que se nos aplicó un criterio que en ningún momento estaba previsto en la convocatoria y lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Efectivamente, de la revisión que esta autoridad jurisdiccional federal realice de ambos documentos, podrá apreciar que nunca se contempló como un supuesto para “eliminar un apoyo ciudadano” el que una persona presumiblemente estuviera dada de baja del padrón y, menos aún, el que iban a tomar factores relacionados con “Duplicidad del padrón”, “Defunción”, “Suspensión de derechos”, cancelación de trámite”, “Domicilio irregular”, “Datos personales irregulares”, “Pérdida de vigencia”, “Formato de credencial robada”, “Otra entidad”, “No encontrados”.

Tal situación, como lo señalamos, atenta contra los principios de legalidad y certeza, rectores de los procesos electorales, dado que nos impuso cargas que originalmente no estaban previstas, que mermaron la posibilidad de que pudiéramos conseguir el número de respaldos ciudadanos exigidos por la ley.

Ciertamente, el numeral 14.3 en sus incisos f) y g), sólo hace notar que no serán computados los apoyos ciudadanos, cuando se encuentren en alguno de los supuestos siguientes: La ciudadana o el ciudadano se encuentre dado (a) de bajo de la lista nominal y/o La ciudadana o el ciudadano no sea localizado (a) en la lista nominal.

En nuestra opinión, parecería que la responsable confundió la potestad de verificación que estableció en los lineamientos que

emitió, pues una cosa es el padrón electoral y otra muy distinta la lista nominal de electores.

Se afirma lo anterior, dado que el numeral 128, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisa que el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esa Ley, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero.

Por su parte, el artículo 147, apartado 1, de ese mismo ordenamiento legal, señala que las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

En la especie, pareciera que la responsable más que una revisión en torno a si determinado ciudadano estaba o no en el listado nominal, pugnó por realizar un ejercicio de actualización del padrón electoral, siendo que esa, bajo ninguna circunstancia era la finalidad de la potestad que se concedió.

Con tal proceder, como lo hemos venido diciendo, se extralimitó en sus atribuciones, lo cual redundó en que, sin base legal, se endurecieran irracionalmente las posibilidades que teníamos para alcanzar el registro como candidatas independientes.

Las violaciones a que hemos hecho referencia, son de la entidad suficiente para que esta Sala Superior, proceda a revocar el acuerdo materia de controversia.

TERCERO. Estudio del fondo de la litis. De la lectura integral del escrito de demanda, se constata que la actora aduce diversos conceptos de agravio, los cuales permiten hacer las siguientes consideraciones.

1. Planteamiento de constitucionalidad.

La actora aduce que el inciso i), del artículo 14, párrafo 3 de los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, es contrario a lo previsto por el numeral 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que se deba declarar

inconstitucional, puesto que una norma de ese nivel reglamentario no puede estar por encima de los derechos fundamentales reconocidos en el propio texto Constitucional.

Al respecto, expresa que tal precepto reglamentario limita el que a los aspirantes a candidatos independientes se les pueda reconocer los apoyos de aquellos ciudadanos que respaldaron a más de cinco aspirantes a candidatos independientes, lo cual se traduce en una restricción indebida al derecho humano a ser votado, pues se dificulta la obtención de la candidatura bajo esa forma de participación ciudadana.

Afirma también que tal restricción no tiene base constitucional y atenta contra el derecho humano a ser votado, al generar una falta de certeza en los aspirantes que recabaron el apoyo ciudadano de un número considerablemente superior de electores de la Ciudad de México y que únicamente por un aspecto procedimental, que es la prelación respecto de otros aspirantes, se eliminan manifestaciones de apoyo ciudadano sin razón o fundamento alguno.

El citado concepto de agravio es **infundado**, toda vez que la norma reglamentaria controvertida no es contraria a lo previsto en el artículo 35 constitucional, que establece textualmente lo siguiente:

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan

SUP-JDC-1561/2016

con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

Por otra parte, se deben tener en consideración los artículos transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente:

A. Sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal, en los siguientes términos:

I. Podrán solicitar el registro de candidatos los partidos políticos nacionales mediante listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes, así como los ciudadanos mediante candidaturas independientes, integradas por fórmula de propietarios y suplentes.

II. Tratándose de las candidaturas independientes, se observará lo siguiente:

a) El registro de cada fórmula de candidatos independientes requerirá la manifestación de voluntad de ser candidato y contar cuando menos con la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores del Distrito Federal, dentro de los plazos que para tal efecto determine el Instituto Nacional Electoral.

b) Con las fórmulas de candidatos que cumplan con los requisitos del inciso anterior, el Instituto Nacional Electoral integrará una lista de hasta sesenta fórmulas con los nombres de los candidatos, ordenados en forma descendente en razón de la fecha de obtención del registro.

c) En la boleta electoral deberá aparecer un recuadro blanco a efecto de que el elector asiente su voto, en su caso, por la fórmula de candidatos independientes de su preferencia, identificándolos por nombre o el número que les corresponda. Bastará con que asiente el nombre o apellido del candidato propietario y, en todo caso, que resulte indubitable el sentido de su voto.

d) A partir de los cómputos de las casillas, el Instituto Nacional Electoral hará el cómputo de cada una de las fórmulas de candidatos independientes, y establecerá aquellas que hubieren obtenido una votación igual o mayor al cociente natural de la fórmula de asignación de las diputaciones constituyentes.

III. Las diputaciones constituyentes se asignarán:

a) A las fórmulas de candidatos independientes que hubieren alcanzado una votación igual o mayor al cociente natural, que será el que resulte de dividir la votación válida emitida entre sesenta.

b) A los partidos políticos las diputaciones restantes, conforme las reglas previstas en el artículo 54 de la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que resulten aplicables y en lo que no se oponga al presente Decreto.

Para esta asignación se establecerá un nuevo cociente que será resultado de dividir la votación emitida, una vez deducidos los votos obtenidos por los candidatos independientes, entre el número de diputaciones restantes por asignar.

En la asignación de los diputados constituyentes se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas presentadas por los partidos políticos.

c) Si después de aplicarse la distribución en los términos previstos en los incisos anteriores, quedaren diputaciones constituyentes por distribuir, se utilizará el resto mayor de votos que tuvieren partidos políticos y candidatos independientes.

IV. Serán aplicables, en todo lo que no contravenga al presente Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Los partidos políticos no podrán participar en el proceso electoral a que se refiere este Apartado, a través de la figura de coaliciones.

VI. Para ser electo diputado constituyente en los términos del presente Apartado, se observarán los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

c) Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella;

d) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

SUP-JDC-1561/2016

- e) No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía en el Distrito Federal, cuando menos sesenta días antes de la elección;
- f) No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- g) No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- h) No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- i) No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ni Consejero Presidente o consejero electoral de los Consejos General, locales, distritales o de demarcación territorial del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Electoral del Distrito Federal, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo de dichos Institutos, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separen definitivamente de sus cargos tres años antes del día de la elección;
- j) No ser legislador federal, ni diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni Jefe Delegacional, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección; resultando aplicable en cualquier caso lo previsto en el artículo 125 de la Constitución;
- k) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ni Magistrado o Juez Federal en el Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- l) No ser titular de alguno de los organismos con autonomía constitucional del Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- m) No ser Secretario en el Gobierno del Distrito Federal, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública local, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- n) No ser Ministro de algún culto religioso; y
- o) En el caso de candidatos independientes, no estar registrados en los padrones de afiliados de los partidos

políticos, con fecha de corte a marzo de 2016, ni haber participado como precandidatos o candidatos a cargos de elección popular postulados por algún partido político o coalición, en las elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección de la Asamblea Constituyente.

VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del proceso electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.

VIII. El proceso electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Los actos dentro del proceso electoral deberán circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente. Para tal efecto, las autoridades electorales correspondientes deberán aplicar escrutinio estricto sobre su legalidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del proceso electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.

B. Catorce senadores designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.

C. Catorce diputados federales designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.

Los legisladores federales designados como diputados constituyentes en términos del presente Apartado y el anterior, continuarán ejerciendo sus cargos federales de elección popular, sin que resulte aplicable el artículo 62 constitucional.

D. Seis designados por el Presidente de la República.

E. Seis designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

F. Todos los diputados constituyentes ejercerán su encargo de forma honorífica, por lo que no percibirán remuneración alguna.

La Asamblea Constituyente ejercerá en forma exclusiva todas las funciones de Poder Constituyente para la Ciudad de México y la elección para su conformación se realizará el primer

SUP-JDC-1561/2016

domingo de junio de 2016 para instalarse el 15 de septiembre de ese año, debiendo aprobar la Constitución Política de la Ciudad de México, a más tardar el 31 de enero de 2017, por las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

Para la conducción de la sesión constitutiva de la Asamblea Constituyente, actuarán como Junta Instaladora los cinco diputados constituyentes de mayor edad. La Junta Instaladora estará constituida por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. El diputado constituyente que cuente con mayor antigüedad será el Presidente de la Junta Instaladora. Serán Vicepresidentes los diputados constituyentes que cuenten con las dos siguientes mayores antigüedades y, en calidad de Secretarios les asistirán los siguientes dos integrantes que cuenten con las sucesivas mayores antigüedades.

La sesión de instalación de la Asamblea se regirá, en lo que resulte conducente, por lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Corresponderá a la Junta Instaladora conducir los trabajos para la aprobación del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, mismo que deberá ser aprobado dentro de los diez días siguientes a la instalación de la Asamblea. Para su discusión y aprobación será aplicable en lo que resulte conducente el Reglamento Interior de la Cámara de Diputados.

Es facultad exclusiva del Jefe de Gobierno del Distrito Federal elaborar y remitir el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, que será discutido, en su caso modificado, adicionado, y votado por la Asamblea Constituyente, sin limitación alguna de materia. El Jefe de Gobierno deberá remitir el proyecto de la Constitución Política de la Ciudad de México a la Asamblea Constituyente a más tardar el día en que ésta celebre su sesión de instalación.

Con la finalidad de cumplir con sus funciones, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, deberá crear, al menos, tres comisiones para la discusión y aprobación de los dictámenes relativos al proyecto de Constitución.

Por otra parte, se debe tener en consideración la parte conducente de la normativa internacional, que es aplicable al caso concreto, es decir, los artículos 2º, párrafos 1 y 2; 3º; 25, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 1º, párrafo 1; 2º; 23; 29; 30, y 32, párrafo 2, de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales son al tenor siguiente:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

[...]

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

[...]

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar o ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1° no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

[...]

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

[...]

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias el bien común, en una sociedad democrática.

De las normas trasuntas, se constata que el contenido o alcance del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyo contenido y extensión no es absoluto, sino requiere ser delimitado por el legislador ordinario competente mediante de una ley.

SUP-JDC-1561/2016

Al efecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 41, segundo párrafo, fracciones I, II, III y IV, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos f), g) y h), en relación con el 2º, apartado A, fracciones III y VII; 35, fracción I; 36, fracciones I y III; 39; 40; 41, fracciones II y III; 54; 56; 60, tercer párrafo; 63, cuarto párrafo, in fine; 115, primer párrafo, fracción VIII; 116, fracciones II, último párrafo, y IV, inciso a); y 122, tercero, cuarto y sexto párrafos, Apartado C, bases Primera, fracciones I, II y III; Segunda, fracción I, primer párrafo, y Tercera, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende lo siguiente:

El derecho político-electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección está consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el artículo 35, fracción II, del propio ordenamiento constitucional establece expresamente como prerrogativa de todo ciudadano: “*Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley*”.

Como se puede advertir, el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley (federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate), la cual se debe ajustar a las bases previstas en la propia Constitución federal, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo

con otros derechos fundamentales de igual jerarquía (v. gr., el derecho de igualdad) y salvaguardando los principios, valores y fines constitucionales involucrados, como pueden ser, la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de certeza y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Por otra parte, se debe destacar que el Congreso Constituyente es un órgano que dimana de la voluntad política del titular originario de la soberanía, es decir del pueblo, el cual es excepcional y extraordinario, debido a que es convocado para efecto de establecer la norma jurídica fundamental que sustente el sistema jurídico y prevea las bases de la organización y el desarrollo de un determinado Estado, estableciendo los órganos de autoridad –Poderes Constituidos-, la forma de ejercicio de las atribuciones de esos órganos, la relación entre los depositarios del poder público y los órganos constituidos, los límites del ejercicio de esas atribuciones, y su deber correlativo para efecto de respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de los gobernados.

En este sentido, el Congreso Constituyente al establecer la Ley Fundamental debe privilegiar los principios esenciales de la vida en sociedad, observando y dando plena vigencia a ellos mediante normas que contengan los valores jurídicos, ideales y las exigencias del bien común del elemento humano del Estado, es decir, del pueblo. Asimismo, el aludido órgano Constituyente es de naturaleza temporal, porque una vez que establece la Ley Fundamental del Estado concluye el ejercicio de sus atribuciones.

SUP-JDC-1561/2016

En el particular, se debe destacar que el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política de la Ciudad de México, en la cual en el ARTÍCULO SÉPTIMO transitorio se establecieron las bases del procedimiento electoral que se debe de llevar a cabo para efecto de elegir a sesenta (60) de los cien (100) integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y, en específico, en el apartado A, fracción IV, del mencionado precepto se dispuso que *“serán aplicables, en todo lo que no contravenga al presente Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”*.

De igual forma, se debe destacar que la candidatura ciudadana constituye una institución jurídica por la cual los ciudadanos ejercen su derecho fundamental de voto, tanto en su vertiente pasiva como activa, y es una alternativa a la participación por medio de los institutos políticos, por lo que resulta necesario, en términos de lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizar el ejercicio de ese derecho, favoreciendo en todo tiempo a la protección más amplia de los gobernados.

En orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, derivado de la especial naturaleza jurídica de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y de la forma de elección,

resulta conforme a Derecho la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a que en el mencionado procedimiento electoral se considere que es válido que un mismo ciudadano pueda manifestar su apoyo a favor de hasta cinco aspirantes a candidatos independientes, porque favorece el ejercicio del derecho fundamental del voto de los gobernados, y no limita indebidamente el derecho a ser votado de los candidatos independientes.

Esto es así, debido a que por disposición constitucional para la elección de los sesenta (60) Diputados Constituyentes, es indispensable dictar las determinaciones necesarias para garantizar la pluralidad política y la participación de la minoría, en la cual se ubican a los candidatos ciudadanos, por lo que, a juicio de esta Sala Superior, la determinación asumida por la autoridad responsable, relativa a considerar válido que un mismo ciudadano pueda manifestar su apoyo a favor de hasta cinco aspirantes a candidatos independientes, contribuye a lograr la finalidad específica de la Asamblea Constituyente, de ahí que no se considere inconstitucional.

Además, el permitir que más personas apoyen a un candidato independiente, provoca que al momento de votar se disperse la intención de voto de la ciudadanía, y se pierda la posibilidad de que los candidatos independientes integren la Asamblea Constituyente, lo cual si implicaría una restricción al derecho de ser votado para ocupar los cargos público, por lo cual, la medida de que un mismo ciudadano pueda manifestar su apoyo a favor de hasta cinco aspirantes a candidatos

independientes, no es desproporcional, como lo argumenta la actora.

2. Derecho de audiencia

Por otra parte, de la lectura del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la actora consiste en que esta Sala Superior revoque la determinación controvertida, para el efecto de que les sea otorgado su registro como candidata independiente, a diputada a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Su causa de pedir la sustentan, en que la resolución controvertida es contraria a su derecho a ser votada, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos Tratados de los que el Estado Mexicano es parte, así como su derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución federal.

Lo anterior, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó negar su registro como candidata independiente a diputada a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México sin garantizar su derecho de audiencia para subsanar posibles irregularidades, previsto en los *LINEAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO*, emitidos por ese Consejo General.

En concepto de la enjuiciante, conforme a las disposiciones de esos *Lineamientos*, se estableció el derecho de audiencia para el caso de que se observen inconsistencias

en las cédulas de apoyo ciudadano presentadas, en tanto que estableció el deber de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de notificarles, de inmediato, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas subsanaran las irregularidades u omisiones, ello con la finalidad de acreditar, entre otros requisitos, la legitimidad del respaldo ciudadano necesario para obtener la candidatura de manera clara objetiva e identificable.

Aduce la enjuiciante que, en ningún momento, la autoridad responsable le notificó el resultado de la segunda revisión que se hizo de las cédulas de respaldo ciudadano que presentó, conforme al cual sólo se validaron un número insuficiente de apoyos ciudadanos para alcanzar el mínimo requerido en términos de la convocatoria respectiva, por lo que, en su concepto, fue indebidamente negado el registro de su candidatura.

A juicio de esta Sala Superior es **parcialmente fundada la pretensión** de la enjuiciante como se expone a continuación.

En primer lugar se destaca que, de manera reiterada, este órgano jurisdiccional ha determinado que en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está previsto el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al prever que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

SUP-JDC-1561/2016

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la Ley Fundamental, establece el principio de legalidad, al disponer que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese orden de ideas, el derecho de audiencia, consiste, entre otros aspectos, en la oportunidad de los sujetos de Derecho vinculados a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento administrativo seguido en forma juicio, de estar en posibilidad de preparar una adecuada defensa, previo al dictado de la resolución o sentencia.

En este sentido, la aplicación y observancia del aludido derecho implica para los órganos de autoridad, entre otros deberes, el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso o procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se sustente la defensa, 3) La oportunidad de presentar alegatos y, 4) El dictado de la resolución en la que se analicen, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes o sujetos de Derecho vinculados durante la tramitación del procedimiento, así como pronunciamiento en relación con el valor de los

medios de prueba ofrecidos y aportados o allegados legalmente al proceso o procedimiento seguido en forma de juicio.

Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis de jurisprudencia 2ª./J. 75/97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Asimismo, este órgano jurisdiccional especializado ha destacado que el derecho de audiencia también se ha reconocido en el ámbito internacional, mediante diversos tratados suscritos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con la aprobación del Senado, entre otros, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones atinentes son al tenor siguiente:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

En este orden de ideas, el derecho de audiencia en términos de lo previsto en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que a todo sujeto de Derecho, previamente a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privar del ejercicio sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas y formular alegatos ante el órgano jurisdiccional independiente, imparcial y establecido con anterioridad al hecho.

Lo anterior, a efecto de otorgar al gobernado seguridad y certeza jurídica de que antes de ser afectado en su patrimonio por el acto o resolución de algún órgano del Estado, será oído en defensa. En esta sentido, el derecho de audiencia consiste en la oportunidad que se concede a las partes vinculadas para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa de sus derechos.

En este orden de ideas, asiste la razón a la enjuiciante cuando argumenta que la autoridad responsable vulneró su derecho de audiencia al determinar la negativa de su registro como candidata independiente.

Al caso se debe considerar que el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México.

En las disposiciones transitorias del mencionado Decreto se establece:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo disposición en contrario conforme a lo establecido en los artículos transitorios siguientes.

...
ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente:

A. Sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal, en los siguientes términos:

I. Podrán solicitar el registro de candidatos los Partidos Políticos Nacionales mediante listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes, así como los ciudadanos mediante candidaturas independientes, integradas por fórmula de propietarios y suplentes.

II. Tratándose de las candidaturas independientes, se observará lo siguiente:

a) El registro de cada fórmula de candidatos independientes requerirá la manifestación de voluntad de ser candidato y contar cuando menos con la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores del Distrito Federal, dentro de los plazos que para tal efecto determine el Instituto Nacional Electoral.

b) Con las fórmulas de candidatos que cumplan con los requisitos del inciso anterior, el Instituto Nacional Electoral integrará una lista de hasta sesenta formulas con los nombres de los candidatos, ordenados en forma descendente en razón de la fecha de obtención del registro.

c) En la boleta electoral deberá aparecer un recuadro blanco a efecto de que el elector asiente su voto, en su caso, por la fórmula de candidatos independientes de su preferencia, identificándolos por nombre o el número que les corresponda. Bastará con que asiente el nombre o apellido del candidato propietario y, en todo caso, que resulte indubitable el sentido de su voto.

d) A partir de los cómputos de las casillas, el Instituto Nacional Electoral hará el cómputo de cada una de las fórmulas de candidatos independientes, y establecerá aquellas que hubieren obtenido una votación igual o mayor al cociente natural de la fórmula de asignación de las diputaciones constituyentes.

III. Las diputaciones constituyentes se asignarán:

a) A las fórmulas de candidatos independientes que hubieren alcanzado una votación igual o mayor al cociente

natural, que será el que resulte de dividir la votación válida emitida entre sesenta.

b) A los partidos políticos las diputaciones restantes, conforme las reglas previstas en el artículo 54 de la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que resulten aplicables y en lo que no se oponga al presente Decreto.

Para esta asignación se establecerá un nuevo cociente que será resultado de dividir la votación emitida, una vez deducidos los votos obtenidos por los candidatos independientes, entre el número de diputaciones restantes por asignar.

En la asignación de los diputados constituyentes se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas presentadas por los partidos políticos.

c) Si después de aplicarse la distribución en los términos previstos en los incisos anteriores, quedaren diputaciones constituyentes por distribuir, se utilizará el resto mayor de votos que tuvieren partidos políticos y candidatos independientes.

IV. Serán aplicables, en todo lo que no contravenga al presente Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Los partidos políticos no podrán participar en el Proceso Electoral a que se refiere este Apartado, a través de la figura de coaliciones.

VI. Para ser electo diputado constituyente en los términos del presente Apartado, se observarán los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

c) Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella;

d) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

e) No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía en el Distrito Federal, cuando menos sesenta días antes de la elección;

f) No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

g) No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

h) No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

SUP-JDC-1561/2016

i) No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ni Consejero Presidente o consejero electoral de los Consejos General, locales, distritales o de demarcación territorial del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Electoral del Distrito Federal, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo de dichos Institutos, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separen definitivamente de sus cargos tres años antes del día de la elección;

j) No ser legislador federal, ni diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni Jefe Delegacional, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección; resultando aplicable en cualquier caso lo previsto en el artículo 125 de la Constitución;

k) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ni Magistrado o Juez Federal en el Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

l) No ser titular de alguno de los organismos con autonomía constitucional del Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

m) No ser Secretario en el Gobierno del Distrito Federal, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública local, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

n) No ser Ministro de algún culto religioso; y

o) En el caso de candidatos independientes, no estar registrados en los padrones de afiliados de los partidos políticos, con fecha de corte a marzo de 2016, ni haber participado como precandidatos o candidatos a cargos de elección popular postulados por algún partido político o coalición, en las elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección de la Asamblea Constituyente.

VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del Proceso Electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.

VIII. El Proceso Electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto

podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la Legislación Electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Los actos dentro del Proceso Electoral deberán circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente. Para tal efecto, las autoridades electorales correspondientes deberán aplicar escrutinio estricto sobre su legalidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del Proceso Electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.

[...]

Conforme a lo previsto en la normativa constitucional trasunta, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, de los cuales, sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, para lo cual podrán solicitar el registro de candidatos los partidos políticos nacionales mediante listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes.

Asimismo, está prevista la participación de los ciudadanos mediante candidaturas independientes, integradas por fórmula de propietario y suplente, estableciendo que el registro de cada fórmula de candidatos independientes requería la manifestación de voluntad de ser candidato y contar cuando menos con la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores del Distrito Federal, dentro de los plazos que para tal efecto determinó el Instituto Nacional Electoral.

En términos de la normativa transitoria que ha quedado transcrita, se previó como atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la emisión de la Convocatoria para

SUP-JDC-1561/2016

la elección de los diputados constituyentes, en la que se establecieron las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del procedimiento electoral para la integración de la Asamblea Constituyente, el cual se debía ajustar a las reglas generales aprobadas por el ese Consejo General.

En cumplimiento de lo ordenado por el Poder Reformador Permanente de la Constitución federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la *Convocatoria para la elección de sesenta diputados, para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México*, así como los *Lineamientos para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México*. En éstos últimos, en los artículos 10, 11, 13 y 14 se estableció lo siguiente:

Artículo 10. Actos previos al registro de candidaturas independientes.

1. Las y los ciudadanos que pretendan postularse como candidata o candidato independiente a diputado constituyente, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto, del 6 de febrero al 1 de marzo de 2016, conforme con lo siguiente:

a) La manifestación de intención deberá dirigirse al Presidente del Consejo General y presentarse por escrito, en original, con firma autógrafa de la o el ciudadano interesado, en las oficinas de la DEPPP, sita en Avenida Acoxta 436, séptimo piso, Col. Ex hacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, en el formato 01 anexo a la Convocatoria.

b) La manifestación de intención a que se refiere este artículo, deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único aprobado por el Consejo General, anexo a la Convocatoria.
- Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;

- Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente;
- Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de la o el ciudadano interesado, del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.

c) Una vez recibida la documentación mencionada, la DEPPP verificará, dentro de los dos días siguientes, que la manifestación de intención se encuentre integrada conforme con lo señalado en el numeral anterior.

d) En caso de que de la revisión resulte que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos realizará un requerimiento a la ciudadana o el ciudadano interesado para que, en un término de 48 horas, remita la documentación o información omitida. De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, o que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, la manifestación se tendrá por no presentada. La ciudadana o el ciudadano interesado podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado en el presente artículo.

e) De resultar procedente la manifestación de intención, se expedirá constancia de aspirante a la ciudadana o el ciudadano interesado, siendo a partir de ese momento que podrá iniciar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano requerido por el Decreto, por medios diversos a la radio y la televisión. La constancia de aspirante deberá emitirse o negarse dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la manifestación de intención.

f) De no resultar procedente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos lo notificará mediante oficio debidamente fundado y motivado a la ciudadana o el ciudadano interesado.

g) Las constancias de aspirante deberán entregarse en el domicilio señalado por éstos para oír y recibir notificaciones. La lista de las y los ciudadanos a quienes se les otorgó constancia de aspirante, se publicará el mismo día en la página electrónica de este Instituto www.ine.mx.

h) La DEPPP deberá remitir vía correo electrónico a la UTF, los documentos referidos en el inciso b) de este artículo.

i) La UTF verificará que el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil, proporcionado por la ciudadana o el ciudadano interesado, efectivamente se encuentre dado de alta en el Servicio de Administración Tributaria. De no ser así, la UTF, por escrito que notificará en el domicilio señalado por el

SUP-JDC-1561/2016

aspirante, le otorgará un plazo de 48 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si vencido el plazo no se recibe respuesta o la misma no es suficiente para tener por válido el Registro Federal de Contribuyentes, la constancia de aspirante le será revocada.

j) Para efectos de lo anterior, la UTF deberá informar por escrito a la DEPPP aquéllos casos en que el Servicio de Administración Tributaria manifieste que el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil no se encuentre dado de alta. Lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes a que tenga conocimiento del comunicado de dicha instancia.

k) La revocación de la constancia le será notificada a la ciudadana o ciudadano interesado por escrito signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dentro de las 48 horas siguientes a la recepción del oficio remitido por la UTF o a la determinación adoptada en relación con su afiliación a algún partido político, asimismo se publicará el mismo día en la que ésta se otorgue en la página electrónica de este Instituto www.ine.mx

Artículo 11. Obtención del apoyo ciudadano.

1. A partir del día que se obtengan las constancias referidas en el artículo anterior y hasta el 5 de abril de 2016, los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo requerido por el Decreto, por medios diversos a la radio y la televisión.

2. La o el aspirante deberá reunir cuando menos la firma de respaldo de **73,792 (setenta y tres mil setecientos noventa y dos)** ciudadanas y ciudadanos, equivalente al 1% de la lista nominal de electores correspondiente la Ciudad de México, con corte al 31 de diciembre de 2015.

3. Una misma persona podrá suscribir apoyo en favor de más de un aspirante; sin embargo, se tendrán como válidas hasta un máximo de 5 manifestaciones provenientes de un mismo ciudadano, en caso de que se encontraren adicionales para otros aspirantes. Para determinar las manifestaciones válidas se tomarán en cuenta el orden de prelación a partir del momento en que presente la solicitud de registro correspondiente.

Artículo 13. Solicitud de registro de candidaturas independientes.

1. Las y los aspirantes deberán solicitar el registro de la fórmula correspondiente, esto es, propietario y suplente, misma que podrá estar integradas por personas del mismo género.

Ante lo expuesto, este Consejo General, determina que las fórmulas de candidatos independientes, podrán ser integradas por personas del mismo género, o bien, de diverso género.

2. Las solicitudes de registro de candidatas y candidatos independientes que presenten las y los aspirantes, deberán exhibirse por escrito ante la DEPPP, dentro del plazo comprendido del 1 de marzo al 5 de abril, de acuerdo con el formato 02 anexo a la Convocatoria, y deberán contener los datos siguientes de cada integrante de la fórmula:

- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar, así como, en su caso, el mote o sobrenombre con el que deseen aparecer en la boleta electoral;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de elector de la credencial para votar;
- f) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y
- g) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

3. Además, las solicitudes de registro, deberán acompañarse, de igual forma, por cada integrante de la fórmula, de los documentos siguientes:

- a) Formato en el que manifiesten su voluntad de ser candidata o candidato independiente, conforme con el formato 03 anexo a la Convocatoria;
- b) Copia legible del acta de nacimiento;
- c) Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente;
- d) Documento que contenga las principales **propuestas programáticas** que la fórmula de candidatas o candidatos independientes sostendrá en la campaña electoral;
- e) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;
- f) Los informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- g) La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector, CIC u OCR de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de las y los ciudadanos que le manifiestan su apoyo en el porcentaje señalado por el Decreto;
- h) No aplica
- i) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de:

SUP-JDC-1561/2016

- No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
- No estar afiliado a algún partido político, ni haber participado como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular postulado por algún partido político o coalición, en las elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección de la Asamblea Constituyente;
- No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente (Formato 04, anexo a la Convocatoria);

j) Escrito en el que manifiesten su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por el Instituto (Formato 05, anexo a la convocatoria);

k) Constancia de residencia, sólo en el caso de que su domicilio no corresponda con el asentado en su credencial para votar con fotografía.

l) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía del representante legal y de la persona designada para el manejo de los recursos financieros y la rendición de los informes correspondientes.

4. El aspirante a candidata o candidato independiente podrá optar por la entrega de las cédulas y la copia de la credencial a que se refieren los incisos g) y h) anteriores en medio electrónico, conforme a las especificaciones que apruebe el Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, debiendo informar de ello a la DEPPP desde el momento en que se presente la manifestación de intención. En todo caso, el Instituto en cualquier momento podrá realizar las verificaciones necesarias para corroborar que se cubren los requisitos.

5. Cabe precisar que la o el ciudadano que presentó su manifestación de intención deberá solicitar su registro como candidato propietario.

6. La solicitud deberá acompañarse, invariablemente, con la totalidad de la documentación referida en los numerales anteriores; de lo contrario, previa prevención que, en su caso realice la DEPPP se tendrá por no presentada y no será tomada en consideración para la prelación.

7. Las y los aspirantes, al solicitar el registro de su fórmula de candidatos independientes a diputadas o diputados constituyentes, podrán presentar copia simple legible del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía, vigente expedida por el Instituto, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 383, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General.

8. La credencial para votar con fotografía, en razón del sustento documental que tiene en los registros del propio Instituto, podrá hacer las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio del o los aspirantes asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente. La constancia de residencia deberá precisar el nombre completo del aspirante, el domicilio completo, el tiempo de residencia en el mismo, lugar y fecha de expedición, nombre y cargo de quien la expide.

9. Los documentos que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir: la solicitud de registro, y los señalados en los incisos a), i) y j) del párrafo 3 de este artículo, deberán contener invariablemente la firma autógrafa de la o el aspirante o de la o el ciudadano que le respalda, salvo en el caso de copias certificadas por Notario o Corredor Público, en las que se indique que aquéllas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, los documentos señalados en los incisos a), i) y j) no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

10. Recibida la solicitud de registro de la fórmula de candidatas o candidatos independientes, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumple con los requisitos señalados en los párrafos anteriores. Si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos lo notificará de inmediato a la o el aspirante, para que lo subsane dentro de las 48 horas siguientes.

11. Para la revisión del requisito de elegibilidad consistente en no estar registrado en los padrones de afiliados de los partidos políticos, la DEPPP, de conformidad con el artículo 6 de los presentes Lineamientos, solicitará a los partidos políticos nacionales la remisión de sus padrones de afiliados con corte al 1º de marzo de 2016. La DEPPP realizará una búsqueda en el padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales para verificar que los aspirantes no se encuentren en los mismos, pudiendo además requerirse un informe al respecto, en cuyo caso deberán presentar la constancia original de afiliación correspondiente.

12. En el supuesto de que se advierta que el aspirante sí aparece registrado en algún padrón de afiliados o que se detecte que fue postulado como precandidato o candidato de elección popular en elecciones locales federales o locales anteriores, se le dará vista, a fin de que en un plazo de 48 horas manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos probatorios que estime pertinentes. De la misma forma, podrá solicitarse a los partidos políticos con registro ante el Instituto, realicen la búsqueda correspondiente y, en su caso,

SUP-JDC-1561/2016

presenten la constancia de afiliación o el documento respectivo, con lo que sustenten su respuesta. En ese sentido, se garantizará el debido proceso para los ciudadanos que se encuentren en los citados supuestos y una vez oídos, el Instituto podrá proceder a resolver lo conducente sobre el registro.

13. En el supuesto de que se advierta que el candidato independiente sí aparece registrado en algún padrón de afiliados, se le dará vista, a fin de que en un plazo de 48 horas manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos probatorios que estime pertinentes. Garantizado el procedimiento contradictorio correspondiente, el Instituto podrá proceder al resolver lo conducente sobre el registro.

14. En caso de que la o el aspirante haya sido requerido en términos de lo previsto en el párrafo 10 del presente artículo y no haya realizado las correcciones correspondientes dentro del término establecido, se procederá conforme con lo que dispone el artículo 384 de la Ley General; es decir, la solicitud de registro se tendrá por no presentada. Asimismo, en caso de recibirse solicitudes de registro o documentación complementaria fuera de los plazos señalados, se tendrá por no presentada.

15. En caso de que se identifique que una o un aspirante a candidato independiente, ha sido postulado a su vez por un partido político en el mismo proceso electoral, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos requerirá a la o el aspirante, para que le informe, en un término de 24 horas, la candidatura por la que opta; en caso de que la o el aspirante opte por la candidatura independiente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos lo comunicará de inmediato al partido político, a fin de que se encuentre en posibilidad de sustituir al candidato o a la candidata en cuestión.

16. Si la o el aspirante opta por la candidatura de partido político y se trata de la o el aspirante propietario, la solicitud de registro se tendrá por no presentada.

17. Si se tratare de la o el aspirante suplente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos lo comunicará de inmediato a la o el aspirante propietario para que se encuentre en aptitud de solicitar el registro de un suplente, siempre y cuando esto pueda realizarse a más tardar el 5 de abril de 2016.

18. En caso de que en el plazo señalado no se reciba respuesta por parte de la o el aspirante, se entenderá que opta por la candidatura independiente y se procederá conforme con lo señalado en el párrafo 14 de este artículo.

Artículo 14. Verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

1. La cédula de respaldo deberá exhibirse en el formato 06 anexo a la Convocatoria y cumplir con los requisitos siguientes:

a) Presentarse en hoja tamaño carta, que señale el nombre de la candidata o candidato independiente;

b) Contener, de todos y cada uno de las y los ciudadanos que lo respaldan, los datos siguientes: apellido paterno, materno y nombre, clave de elector u OCR o CIC y firma.

c) Contener la leyenda siguiente:

“Manifiesto mi libre voluntad de respaldar de manera autónoma y pacífica al C. y/o a la C. [señalar nombre del aspirante], en su candidatura independiente a Diputada o Diputado Constituyente de la Ciudad de México”, y

d) Contener un número de folio por página.

2. Las copias de las credenciales para votar deberán presentarse estrictamente en el mismo orden en que aparecen las y los ciudadanos en las cédulas de respaldo.

3. No se computarán para los efectos del porcentaje requerido por el Decreto, las y los ciudadanos que respalden al candidato independiente, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

a) El nombre de la ciudadana o el ciudadano se presente con datos falsos o erróneos;

b) El nombre de la ciudadana o el ciudadano no se acompañe de su firma, salvo que las cédulas hayan sido presentadas en medio magnético, o ello derive de su verificación;

c) La cédula de respaldo no contenga la leyenda precisada en el inciso c) del párrafo 2 del presente artículo.

d) No aplica

e) La ciudadana o el ciudadano no tenga su domicilio en la Ciudad de México;

f) La ciudadana o el ciudadano se encuentre dado (a) de bajo de la lista nominal;

g) La ciudadana o el ciudadano no sea localizado (a) en la lista nominal;

h) En el caso de que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará.

i) En el caso que una misma persona haya presentado apoyo en favor de más de un aspirante, se computará conforme con lo siguiente:

SUP-JDC-1561/2016

- i. Se tendrán como válidas hasta un máximo de 5 manifestaciones provenientes de un mismo ciudadano, en caso de que se encontraren adicionales con otros aspirantes.
- ii. Para determinar las manifestaciones válidas se tomará en cuenta el orden de prelación a partir de la presentación de la solicitud de registro de candidatura independiente. La solicitud deberá acompañarse, invariablemente, con la totalidad de la documentación referida en los incisos anteriores, de lo contrario se tendrá por no presentada y no será tomada en consideración para la prelación a que se refiere el presente numeral.

Si se optare por la entrega de las cédulas de respaldo en medio magnético, se tendrán que ajustar a los lineamientos que apruebe la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos para tal efecto.

4. La DERFE, con el fin de salvaguardar los derechos de las y los ciudadanos que hayan realizado un trámite de actualización o incorporación por mayoría de edad al Padrón Electoral y, como consecuencia, estén excluidos temporalmente de la Lista Nominal de Electores durante el plazo comprendido entre la fecha de expedición de la constancia de aspirante, al 15 de marzo de 2016, clasificará como **“Encontrado”** el registro correspondiente.

5. Las cédulas de respaldo- en formato físico o electrónico- se podrán ir entregando, conforme se vayan recabando, en las siguientes fechas: 1, 8, 18 y 28 de marzo, con lo cual el Instituto irá realizando verificaciones parciales sobre la aparición de los ciudadanos que suscriben las cédulas en la Lista Nominal de Electores e informando del resultado a los aspirantes. La entrega de la totalidad de las cédulas deberá realizarse con la solicitud de registro, a más tardar, el 5 de abril de 2016, en el entendido de que la prelación del registro se realizará con base en el momento en que se realice la entrega de la solicitud de registro con la satisfacción de todos los requisitos.

6. Una vez presentada la solicitud de registro, el Instituto, a través de la DEPPP, procederá a capturar los datos de las y los ciudadanos incluidos en las cédulas de respaldo presentadas por la o el aspirante, para incorporarlos en una sola base de datos, de tal suerte que el número de nombres contenidos en las cédulas de respaldo presentadas, sea idéntico al número de registros capturados en las listas del Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos.

7. Hecho lo anterior, se procederá a identificar los nombres que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en los incisos b), c), d), h) e i) del numeral 3 del presente artículo, a fin de descontarlos de la lista de respaldo ciudadano y solicitar a la DERFE realice la compulsa electrónica por clave de elector del resto de los ciudadanos incluidos en la base de datos, contra la

lista nominal e identificará a aquellos que se ubiquen en alguno de los supuestos mencionados en los incisos a), e), f) y g) del referido párrafo.

8. La DERFE deberá informar el resultado de la compulsión referida en el presente artículo, dentro de las 24 horas siguientes a la recepción del aviso que le formule la DEPPP.

9. Finalmente, en su caso, se realizará una compulsión de los nombres de los ciudadanos que no se hayan ubicado en alguno de los supuestos mencionados, contra los listados de otros aspirantes, para identificar aquellos que pudieran ubicarse en el supuesto señalado como inciso g) del párrafo 3 del presente artículo.

10. Con base en lo anterior, se determinará si se reúne el porcentaje exigido en el Decreto y estos lineamientos; de no ser así, la solicitud se tendrá por no presentada, sin menoscabo de que pueda volver a presentar la solicitud si llegara a recabar el apoyo necesario, siempre que sea dentro del plazo previsto para tal efecto.

11. Una vez revisados los requisitos se deberá conformar un listado de hasta 60 candidaturas independientes, atendiendo al orden de prelación del registro, únicamente para efectos de aparición en las boletas, así como en el material que en su momento se apruebe.

Conforme a los aludidos *Lineamientos*, en la parte que ahora interesa, se estableció que los ciudadanos que pretendieran postularse como candidatos independientes a diputados constituyentes, deberían hacerlo del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, del seis de febrero al primero de marzo del dos mil dieciséis [artículo 10.1].

Ahora bien, de resultar procedente la manifestación de intención, se expediría constancia de aspirante a los ciudadanos interesados, quienes, a partir de ese momento y hasta el día cinco de abril quedaban en aptitud de iniciar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por el Decreto [artículo 10.1, inciso e) y artículo 11.1].

SUP-JDC-1561/2016

Asimismo, se previó en los aludidos *Lineamientos* que los aspirantes debían solicitar el registro de la fórmula correspondiente, esto es, propietario y suplente, misma que podría estar integrada por personas del mismo género [artículo 13.1], estableciendo en el artículo 13, apartado 2, lo siguiente:

2. Las solicitudes de registro de candidatas y candidatos independientes que presenten las y los aspirantes, deberán exhibirse por escrito ante la DEPPP, dentro del plazo comprendido del 1 de marzo al 5 de abril, de acuerdo con el formato 02 anexo a la Convocatoria, y deberán contener los datos siguientes de cada integrante de la fórmula:

- a)** Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar, así como, en su caso, el mote o sobrenombre con el que deseen aparecer en la boleta electoral;
- b)** Lugar y fecha de nacimiento;
- c)** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d)** Ocupación;
- e)** Clave de elector de la credencial para votar;
- f)** Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y
- g)** Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

En los *Lineamientos* se establece, en el apartado 3 del artículo 13, que las solicitudes de registro, se debían acompañar, de igual forma, por cada integrante de la fórmula, entre otros documentos:

- g)** La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector, CIC u OCR de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de las y los ciudadanos que le manifiestan su apoyo en el porcentaje señalado por el Decreto;

Por otra parte, en el apartado 4 del mencionado numeral 13 de los *Lineamientos*, el Consejo General estableció:

4. El aspirante a candidata o candidato independiente podrá optar por la entrega de las cédulas y la copia de la credencial a que se refieren los incisos g) y h) anteriores en medio electrónico, conforme a las especificaciones que apruebe el Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, debiendo informar de ello a la DEPPP desde el momento en que se presente la manifestación de intención. En todo caso, **el Instituto en cualquier momento podrá realizar las verificaciones necesarias para corroborar que se cubren los requisitos.**

(Énfasis añadido)

Es de destacar que en el apartado 10 del artículo 13, se previó:

10. Recibida la solicitud de registro de la fórmula de candidatas o candidatos independientes, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumple con los requisitos señalados en los párrafos anteriores. **Si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos lo notificará de inmediato a la o el aspirante, para que lo subsane dentro de las 48 horas siguientes.**

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en particular, por lo que se refiere a la verificación del porcentaje de apoyo, en el apartado 3, del artículo 14 de los *Lineamientos* se previó que no se computarían, para los efectos del porcentaje requerido por el Decreto, las cédulas de respaldo ciudadano al candidato independiente, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

a) El nombre de la ciudadana o el ciudadano se presente con datos falsos o erróneos;

SUP-JDC-1561/2016

- b)** El nombre de la ciudadana o el ciudadano no se acompañe de su firma, salvo que las cédulas hayan sido presentadas en medio magnético, o ello derive de su verificación;
- c)** La cédula de respaldo no contenga la leyenda precisada en el inciso c) del párrafo 2 del presente artículo.
- d)** No aplica
- e)** La ciudadana o el ciudadano no tenga su domicilio en la Ciudad de México;
- f)** La ciudadana o el ciudadano se encuentre dado (a) de bajo de la lista nominal;
- g)** La ciudadana o el ciudadano no sea localizado (a) en la lista nominal;
- h)** En el caso de que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará.
- i)** En el caso que una misma persona haya presentado apoyo en favor de más de un aspirante, se computará conforme con lo siguiente:
 - i.** Se tendrán como válidas hasta un máximo de 5 manifestaciones provenientes de un mismo ciudadano, en caso de que se encontraren adicionales con otros aspirantes.
 - ii.** Para determinar las manifestaciones válidas se tomará en cuenta el orden de prelación a partir de la presentación de la solicitud de registro de candidatura independiente. La solicitud deberá acompañarse, invariablemente, con la totalidad de la documentación referida en los incisos anteriores, de lo contrario se tendrá por no presentada y no será tomada en consideración para la prelación a que se refiere el presente numeral.

En este orden de ideas, en términos del apartado 6, del artículo 14, una vez presentada la solicitud de registro, el Instituto Nacional Electoral, procedió, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a capturar los datos de los ciudadanos incluidos en las cédulas de respaldo presentadas por los aspirantes, para incorporarlos en una sola base de datos, de tal suerte que el número de nombres contenidos en las cédulas de respaldo presentadas, sea idéntico al número de registros capturados en las listas del

Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos. En los apartados del 7 al 9, del mencionado artículo 14 se establece:

7. Hecho lo anterior, se procederá a identificar los nombres que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en los incisos b), c), d), h) e i) del numeral 3 del presente artículo, a fin de descontarlos de la lista de respaldo ciudadano y solicitar a la DERFE realice la compulsa electrónica por clave de elector del resto de los ciudadanos incluidos en la base de datos, contra la lista nominal e identificará a aquellos que se ubiquen en alguno de los supuestos mencionados en los incisos a), e), f) y g) del referido párrafo.

8. La DERFE deberá informar el resultado de la compulsa referida en el presente artículo, dentro de las 24 horas siguientes a la recepción del aviso que le formule la DEPPP.

9. Finalmente, en su caso, se realizará una compulsa de los nombres de los ciudadanos que no se hayan ubicado en alguno de los supuestos mencionados, contra los listados de otros aspirantes, para identificar aquellos que pudieran ubicarse en el supuesto señalado como inciso g) del párrafo 3 del presente artículo.

10. Con base en lo anterior, se determinará si se reúne el porcentaje exigido en el Decreto y estos lineamientos; de no ser así, la solicitud se tendrá por no presentada, sin menoscabo de que pueda volver a presentar la solicitud si llegara a recabar el apoyo necesario, siempre que sea dentro del plazo previsto para tal efecto.

Al respecto, se destacar también lo previsto en el apartado 5 del artículo 14, conforme al cual:

5. Las cédulas de respaldo- en formato físico o electrónico- se podrán ir entregando, conforme se vayan recabando, en las siguientes fechas: 1, 8, 18 y 28 de marzo, **con lo cual el Instituto irá realizando verificaciones parciales sobre la aparición de los ciudadanos que suscriben las cédulas en la Lista Nominal de Electores e informando del resultado a los aspirantes.** La entrega de la totalidad de las cédulas deberá realizarse con la solicitud de registro, a más tardar, el 5 de abril de 2016, en el entendido de que la prelación del registro se realizará con base en el momento en que se realice la entrega de la solicitud de registro con la satisfacción de todos los requisitos.

(Énfasis añadido)

SUP-JDC-1561/2016

A juicio de esta Sala Superior, asiste la razón a la enjuiciante, cuando expresa que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral indebidamente emitió la resolución por la cual le negó su registro como candidata independiente a diputada constituyente de la Ciudad de México, pues a partir de lo previsto en los *Lineamientos para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad México*, se constata el deber del Consejo General responsable de respetar el derecho de audiencia de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes, en específico, respecto de la revisión y validación de las cédulas correspondientes, para efecto de verificar el porcentaje de apoyo ciudadano.

En este orden de ideas, ese derecho de audiencia de los aspirantes, conforme al cual **deben ser notificados de inmediato respecto del incumplimiento de algún requisito, concediendo un plazo de cuarenta y ocho horas para estar en posibilidad de subsanarlo**, se sustenta en lo previsto en el apartado 10 del artículo 13, de los Lineamientos, en congruencia con la atribución del Instituto Nacional Electoral, de poder realizar, “*en cualquier momento... las verificaciones necesarias para corroborar que se cubren los requisitos*” respecto de las mencionadas cédulas de respaldo ciudadano, según se prevé en el citado artículo 13, apartado 4.

Ello se observa además, al estar prevista en el apartado 5, del artículo 14 de los *Lineamientos*, la posibilidad de entregar las cédulas conforme se fueran recabando, en las fechas establecidas en el aludido numeral, imponiendo al Instituto

Nacional Electoral el deber jurídico de hacer las verificaciones parciales “*sobre la aparición de los ciudadanos que suscriben las cédulas en la Lista Nominal de Electores*”, así como el de **informar del resultado a los aspirantes.**

En concepto de esta Sala Superior, lo anterior es congruente con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos internacionales, en la materia, de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Al caso, es pertinente señalar que como se constata de la revisión del acto impugnado, Ana Zeltzin Zitlalli Morales Flores, con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, su manifestación de intención de postularse como candidata independiente a diputada por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, acompañando a esa manifestación la documentación correspondiente.

El veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió la correspondiente constancia de aspirante a Ana Zeltzin Zitlalli Morales Flores, motivo por el cual a partir de ese momento estuvo en aptitud de iniciar las actividades tendentes a recabar el apoyo ciudadano requerido en el artículo séptimo transitorio del mencionado Decreto de reforma constitucional.

La solicitud de registro de la fórmula de candidatas independientes a diputadas a la Asamblea Constituyente de la

SUP-JDC-1561/2016

Ciudad de México, integrada por Ana Zeltzin Zitlalli Morales Flores y Adriana Yazmin Ramírez Moctezuma, fue recibida en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del aludido Instituto el cinco de abril de dos mil dieciséis, dentro del plazo establecido por el artículo 13, apartado 2 de los *Lineamientos*.

Ahora bien, por lo que se refiere a la entrega de las cédulas de respaldo ciudadano, de la revisión del acto controvertido se constata que la autoridad responsable consideró que el cinco de abril de dos mil dieciséis, Ana Zeltzin Zitlalli Morales Flores entregó las cédulas que contienen la firma de los ciudadanos que respaldan su candidatura independiente, las cuales fueron depositadas en dos cajas, que fueron sellados y rubricados para su posterior verificación y se entregó al aspirante a candidato independiente a diputado constituyente el respectivo acuse de recibo.

El once de abril de dos mil dieciséis, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ante la presencia de Ana Zeltzin Zitlalli Morales Flores se hizo la apertura de las cajas a efecto de proceder a su verificación.

Asimismo, el personal de la mencionada Dirección Ejecutiva efectuó la verificación de las cédulas presentadas por la citada aspirante.

FECHA DE ENTREGA	FECHA DE VERIFICACIÓN	No. DE CÉDULAS
05-abr-2016l	11-abr-2016	13,136
ENTREGA ÚNICA		

De la verificación anterior, se tiene que Ana Zeltzin Zitlalli Morales Flores presentó un total de 13,136 (trece mil ciento

treinta y seis) cédulas de respaldo que contienen un total de **131,428** (ciento treinta un mil cuatrocientos veintiocho) datos de los ciudadanos que respaldan su candidatura independiente [“Total de Registros”].

Ahora bien, a efecto de verificar el porcentaje de apoyo ciudadano, el personal del Instituto Nacional Electoral hizo la captura de los datos de los ciudadanos incluidos en las cédulas de respaldo al aspirante a candidata independiente y, posteriormente la autoridad responsable procedió a identificar las que no cuentan con firma autógrafa de la o el ciudadano, que no contienen clave de elector, OCR o CIC, que no se presentaron en original, o bien que no contienen la leyenda referida en artículo 14, apartado 1, inciso c) de los *Lineamientos*, relativa a la manifestación libre de la voluntad del ciudadano de respaldar de manera autónoma y pacífica a Ana Zeltzin Zitlalli Morales Flores en su candidatura independiente, de lo cual se obtuvo el siguiente resultado:

INCONSISTENCIAS QUE IMPLICAN RESTA				
s/firma	s/clave	s/leyenda	cédula en copia	Total
31	2,478	303	300	2,842

Con base en lo anterior, se fueron descontando del “Total de Registros” (Columna “A”) los nombres de los ciudadanos contenidos en las cédulas de respaldo por los conceptos de “*Cédula No Válida*”, que corresponde a los registros que no cuentan con firma autógrafa del ciudadano; que no contienen clave de elector, OCR o CIC; que no se presentaron en original, o bien que no contienen la leyenda que señala el artículo 14, apartado 1, inciso c) de los *Lineamientos* (Columna “B”); asimismo los identificados como “*Ciudadano Duplicado*”, es

SUP-JDC-1561/2016

decir, los nombres de los ciudadanos que están repetidos en dos o más ocasiones en las cédulas de respaldo del mismo aspirante (Columna “C”).

Una vez que se restaron del “Total de Registros”, los nombres contenidos en las cédulas de respaldo que se ubicaron en cualquiera de esos dos rubros, se obtuvo como total el número de “Registros únicos con cédula válida” (identificados de aquí en adelante como columna “D”), tal y como se detalla en el cuadro siguiente:

TOTAL DE REGISTROS	REGISTROS CANCELADOS POR:		REGISTROS ÚNICOS CON CÉDULA VÁLIDA
	CÉDULA NO VÁLIDA	CIUDADANO DUPLICADO	
A	B	C	D A-(B+C)
131,428	2,842	13,287	115,299

En el acto impugnado también se señala que, con fundamento en lo establecido en el artículo 14, numeral 7, de los *Lineamientos*, se notificó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que la lista de ciudadanos que respaldan la candidatura independiente de Ana Zeltzin Zitlalli Morales Flores **estaba disponible en el sistema de cómputo**, a fin de que procediera a realizar la **compulsa electrónica** por clave de elector contra la lista nominal e identificara aquéllos que se ubicaran en alguno de los supuestos establecidos en los incisos a), e), f) y g) del artículo 14, apartado 3, de los mencionado *Lineamientos*.

Como resultado de la compulsión mencionada, se procedió a descontar de los “Registros únicos con cédula válida” (Columna “D”), los registros de los ciudadanos que causaron

baja o que no fueron localizados en el Padrón Electoral, por cualquiera de los conceptos que a continuación se describen:

“Duplicado en padrón”.- los registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “E”).

“Defunción”.- los registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 9, de la mencionada Ley General (Columna “F”).

“Suspensión de Derechos Políticos”.- registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 8, de la Ley General (Columna “G”).

“Cancelación de trámite”.- los registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1 de la Ley General (Columna “H”).

“Domicilio irregular”.- registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la Ley General (Columna “I”).

“Datos personales irregulares”.- que corresponde a registros ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la Ley General (Columna “J”).

SUP-JDC-1561/2016

“*Pérdida de vigencia*”.- aquellos registros cuya credencial para votar tiene una antigüedad mayor a diez años, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, párrafo 5 de la Ley General. (Columna “K”).

“*Formatos de credenciales robadas*”.- los registros que fueron ubicados como portadores de un formato de credencial reportado como robado. (Columna “L”).

“*Otra entidad*”.- que corresponde a registros que fueron localizados en la lista nominal pero en una entidad diferente a la Ciudad de México (Columna “M”).

“*Registros no encontrados*”, aquellos registros que no fueron localizados en la Lista Nominal con base en los datos que fueron proporcionados por el ciudadano en la cédula de respaldo y/o en la copia de la credencial para votar (Columna “N”).

Ahora bien, una vez descontados de los “Registros únicos con cédula válida” (Columna “D”) a los ciudadanos que se encuentran en cualquiera de los supuestos descritos anteriormente, se obtuvo el total de “Registros válidos en lista nominal”, (Columna “O”), tal y como se indica en el cuadro siguiente:

Registros cédula válida	BAJAS DEL PADRÓN ELECTORAL										Registros válidos en lista nominal
	Duplicado en padrón	Defunción	Suspensión de Derechos	Cancelación de Trámite	Irregular	Datos Irregulares	Pérdida de Vigencia	Formatos de credencial robados	Otra entidad	No encontrados	
D A - (B+C)	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O D. (E+F+G+ H+I+J+K +L+M+N)
115299	237	862	206	639	4	8	1002	0	36421	30,930	77,769

Asimismo, la autoridad responsable precisa en el acuerdo controvertido que a continuación, conforme lo establece artículo 14, apartado 7, de los *Lineamientos*, se procedió a verificar cuáles de los ciudadanos que respaldan al C. Ana Zeltzin Zitlalli Morales Flores en su candidatura independiente, manifestaron su apoyo en favor de más de cinco aspirantes, en términos de lo cual, se procedió a descontar del total de “Registros válidos en lista nominal” (Columna “O”) los registros que estaban en esa situación, mismos que se identifican en la Columna “P”.

Dado que la aspirante proporcionó en las cédulas de respaldo OCR o CIC de las y los ciudadanos que respaldan su candidatura, una vez compulsados contra la lista nominal, se identificaron coincidencias con las claves de elector que estaban entre los “Registros válidos en lista nominal”, por lo que al tratarse del mismo ciudadano, únicamente se contabilizará una ocasión, señalando los registros que se ubican en esa hipótesis como “Duplicados mismo aspirante compulsado” (Columna “Q”). De la operación anterior se obtuvo finalmente, el total de registros válidos (Columna “R”), tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

REGISTROS VÁLIDOS EN LISTA NOMINAL	CRUCE ENTRE ASPIRANTES	DUPLICADOS MISMO ASPIRANTE COMPULSADO	TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS
O	P	Q	R
D - (E+F+G+H+I+J+K+L+M+N)			O - P - Q
77,789	11596	1866	64,307

Ahora bien, tomando en consideración que en el Transitorio Séptimo, fracción II, inciso a), del apartado A, del mencionado Decreto de reforma constitucional, relacionado con el artículo 11, apartado 2 de los *Lineamientos*, se establece que

SUP-JDC-1561/2016

para la fórmula de candidatos independientes, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento (1%) de la Lista Nominal de Electores que corresponda a la Ciudad de México, con corte al 31 de diciembre de 2015, porcentaje que equivale a **73,792 (setenta y tres mil setecientos noventa y dos)** ciudadanas y ciudadanos, al haber sido validadas sólo en cantidad correspondiente a 64,307 (sesenta y cuatro mil trescientas siete), se concluyó que la solicitante no acreditó contar con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano, por lo que se determinó por el Consejo General responsable que no es procedente su registro como candidata a diputada a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Hechas las anteriores precisiones, en concepto de esta Sala Superior asiste la razón a la enjuiciante cuando expresa que la autoridad responsable no le notificó el resultado de la segunda revisión que se hizo de las cédulas de respaldo ciudadano que presentó, con lo cual sólo se validó el total de apoyos ciudadanos en un número insuficiente para alcanzar el mínimo requerido en términos de la convocatoria respectiva, por lo que, fue indebidamente negado el registro de su candidatura independiente a diputada a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Como se ha señalado, en los *Lineamientos para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México*, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se estableció el derecho de audiencia para el caso de que ese Instituto advirtiera inconsistencias en las cédulas de apoyo

ciudadano presentadas, en tanto que se estableció **el deber de esa autoridad administrativa electoral nacional de hacer del conocimiento del aspirante las observaciones respectivas**, concediéndole un plazo de cuarenta y ocho horas para que los aspirantes hagan las correcciones a que haya lugar, a fin de acreditar el respaldo ciudadano necesario para obtener la candidatura.

Lo anterior es acorde a lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se otorga al aspirante a una candidatura independiente la oportunidad de defensa previa, frente al acto de la autoridad administrativa electoral que resolverá si cumplió o no el porcentaje de apoyo ciudadano requerido en la normativa aplicable, lo cual impone el deber jurídico a esa autoridad de que en el procedimiento de verificación de los requisitos para obtener la candidatura se cumplan las formalidades esenciales para garantizar una adecuada defensa, en caso de que se estime que no se cumple al requisitos.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, a efecto de garantizar una adecuada defensa, era necesario que el Instituto Nacional Electoral identificara plenamente a las ciudadanas y ciudadanos cuya cédula de respaldo estimó que no podía tomarse en consideración para cumplir con el porcentaje requerido, y que señalara expresamente el requisito que incumplieron, para efecto de que, en su caso, la enjuiciante este en aptitud de corregir las inconsistencias y acreditar la validez del respaldo ciudadano, con lo cual se hubiera garantizado plenamente a la actora el derecho a una adecuada defensa.

SUP-JDC-1561/2016

En el caso, se considera que el acto controvertido vulneró en agravio de la accionante los principios de legalidad, objetividad y certeza, ya que no está debidamente motivado, pues, la autoridad responsable no identificó clara y objetivamente las cédulas de apoyo ciudadano que se ubicaron en las hipótesis previstas en el artículo 14, apartado 3 de los mencionados *Lineamientos*.

Al no haber identificado plenamente a los ciudadanos cuya cédula de respaldo se estimó que no reunía alguno de los requisitos previstos en la normativa aplicable, la autoridad responsable vulneró el derecho de audiencia de la enjuiciante, lo que se tradujo en la transgresión a los principios de legalidad, objetividad y certeza que rigen la actuación de las autoridades en materia electoral, así como en un obstáculo formal para ejercer el derecho político-electoral de ser votado de Ana Zeltzin Zitlalli Morales Flores, al no permitir que fuera registrada como candidata independiente a diputada a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Por ello, se concluye que la interpretación de la normativa aplicable que maximiza el derecho de defensa de la enjuiciante, es la que permite concluir que la autoridad administrativa electoral debe hacer del conocimiento del accionante de manera clara, objetiva e identificable las cédulas de respaldo ciudadano que no cumplen con las exigencias previstas en la normativa aplicable, así como el supuesto de incumplimiento en el que se está, para que la solicitante, dentro del plazo previsto para ello, subsane las inconsistencias.

Lo anterior, fundamentalmente porque, como lo ha sustentado reiteradamente esta Sala Superior el porcentaje de respaldo ciudadano es uno de los requisitos exigidos para poder ser registrados como candidatas independientes, por lo que la autoridad administrativa electoral debe requerir a la solicitante que subsane las inconsistencias halladas en su verificación.

Ahora bien, dado que es evidente la vulneración al derecho de audiencia de la enjuiciante, **lo procedente conforme a Derecho es revocar el acuerdo controvertido, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con la finalidad de que esa autoridad administrativa electoral**, de manera inmediata, notifique a Ana Zeltzin Zitlalli Morales Flores las inconsistencias encontradas en la verificación de los apoyos ciudadanos que presentó, para que tengan la oportunidad de subsanarlas, y hecho lo cual, se emitiera un nuevo acuerdo respecto de la procedencia o no de su registro como candidata independiente.

CUARTO. Efectos de la sentencia. Por lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es:

a) Revocar el acuerdo **INE/CG216/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el diecisiete de abril de dos mil dieciséis, por el cual determinó que no procede el registro de Ana Zeltzin Zitlalli Morales Flores y Adriana Yazmin Ramírez Moctezuma como candidatas independientes a diputadas a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

b) Ordenar a la autoridad responsable que, de manera inmediata a la notificación de esta sentencia, haga del conocimiento de los integrantes de la referida fórmula, de forma individualizada, la causa o supuesto por el que la autoridad responsable consideró que no cumplieron, en cada caso, señalando con toda precisión el rubro correspondiente a las exigencias previstas en la normativa aplicable, para que los integrantes de la fórmula, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas, subsanen las inconsistencias u observaciones, y**

c) Transcurrido el plazo concedido a las interesadas el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá emitir en la próxima sesión calendarizada, de manera fundada y motivada, la resolución que corresponda respecto de la solicitud de registro de la fórmula integrada por Ana Zeltzin Zitlalli Morales Flores y Adriana Yazmin Ramírez Moctezuma, como candidatas independientes a diputadas a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas posteriores, el cumplimiento dado a esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en el considerando CUARTO de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora, en el domicilio señalado, en la demanda; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los

demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO